



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El quiebre del juicio oral y la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de
Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR:

Segura Valverde, Astrid Celia

ASESOR:

Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA – PERÚ

2017

Página del Jurado

Presidente.

Secretario.

Vocal.

Dedicatoria:

Este trabajo está dedicado a Dios.

A mis padres Lucy Marlene Valverde Atanacio y William Alzamora Barreto, familiares que me han apoyado para cumplir mis metas personales y académicas.

Agradecimiento:

Agradezco, a la Universidad César Vallejo, por brindarme la educación superior y todas los instrumentos necesarios para mi desarrollo profesional; a mi asesor Dr, Pedro Santisteban Llontop quien ha sido guía en el desarrollo de esta investigación, al Dr. Enos Villalva Villa, quien ha sido no solo un maestro sino un gran amigo y con quien pude desarrollar ampliamente mi capacidad para ejercer esta noble profesión.

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Astrid Celia Segura Valverde, con DNI N° 71029012 a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han sido falseados, duplicados ni copiados y por lo tanto los resultados que se presentan tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 10 de julio de 2017

Astrid Celia Segura Valverde
DNI N° 71029012

Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada “EL QUIEBRE DEL JUICIO ORAL Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EN LAS SALAS PENALES DE REOS EN CÁRCEL DE LIMA NORTE-2016”.

El desarrollado del presente trabajo de investigación constituye una satisfacción académica, el cual ha sido realizado con denodado esfuerzo y motivación buscando realizar un aporte jurídico significativo al debate doctrinario. Es por ello, que dediqué tiempo y energía en el análisis de fuentes documentales, normativo, jurisprudencial que hicieron posible abordar y contextualizar el tema; asimismo, incidir en la problemática que con el juicio de expertos me permitió establecer con claridad sus implicancias y supuestos.

De acuerdo con el reglamento de grados y títulos de la universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan los antecedentes y la formulación del problema, estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y supuestos generales y específicos, la fundamentación científica, teórica y la justificación; en la segunda parte se abordara el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, de tipo de estudio fundamental. Acto seguido se detallaran los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

La autora

ÍNDICE

Página de jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Aproximación Problemática	13
1.2. Trabajos previos	16
1.3. Teorías relacionadas al tema	18
1.4. Formulación del problema	41
1.5. Justificación del estudio	42
1.6. Objetivos	45
1.7. Supuestos jurídicos	45
II. MÉTODO	46
2.1. Tipo de investigación	47
2.2. Diseño de investigación	47
2.3. Caracterización de sujetos	47
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	48
2.5. Métodos de análisis de datos	49
2.6. Tratamiento de la información: Unidades Temáticas, categorización	50
2.7. Aspectos éticos	51
III. RESULTADOS	52
IV. DISCUSIÓN	59
V. CONCLUSIÓN	64
VI. RECOMENDACIONES	66

VII. REFERENCIAS	68
ANEXOS	74
Anexo 1 Matriz de consistencia	74
Anexo 2 Instrumentos	79
Anexo 3 Validación de instrumentos	84

RESUMEN

El presente investigación es un enfoque cualitativo, correlacional, de tipo básico y diseño de teoría fundamentada; con el objetivo de determinar que el quiebre del juicio oral debe evitarse para no afectar a las partes como la tutela jurisdiccional que hoy en día aqueja a la ciudadanía por lo que se analizará en temas de debido proceso y celeridad procesal; asimismo, se planteó diferentes técnicas de recolección de datos las mismas que son la entrevista, análisis normativo y jurisprudencial, con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados en la presente investigación, se aplicó la técnica de la encuesta, del análisis normativo y del análisis de acuerdos plenarios; resultados que fueron de explicación a lo largo de la investigación, cuya conclusión versara en los objetivos planteados.

Palabras Claves: Quiebre del Juicio Oral, tutela jurisdiccional, debido proceso, celeridad procesal.

ABSTRACT

The present research is a qualitative, correlational, basic type approach and design of grounded theory; With the aim of determining that the break of the oral trial should be avoided in order not to affect the parties as the judicial protection that today afflicts the citizenship, so that it will be analyzed in matters of due process and procedural celerity; It was also proposed different data collection techniques, such as the interview, normative analysis and case law, in order to reach the objectives set out in the present investigation, the technique of the survey, the normative analysis and the analysis of Plenary agreements; Results that were of explanation throughout the investigation, whose conclusion will be based on the stated objectives.

Keywords: Break of the Oral Judgment, judicial protection, due process, procedural speed.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, se ha observado la preeminencia del conjunto de actos coordinados y sistematizados para el desarrollo de los procesos penales como es en la etapa preliminar o de instrucción (ello en el código de procedimientos penales) y el de investigación preliminar (código procesal penal) para recabar todo lo concerniente a la responsabilidad del procesado, que al ser vistas y analizadas posteriormente por el ad quo emitirá su pronunciamiento, dándose la oportunidad al procesado de apelar dicha decisión.

Una vez llegada a la actividad procesal, se dará paso a que el infractor de la norma penal realice todos los actos posibles para demostrar su inocencia y a su vez garantizar el ejercicio del ius puniendi del Estado, en especial en la fase oral, donde las partes tendrán que exponer sus motivos que convenza al juez y obtener una decisión que sea favorable a quien haya desarrollado su mejor teoría del caso.

El sistema procesal penal actualmente está regido por dos códigos procesales, tal como el Nuevo Código de Procedimientos Penales como el antiguo Código de Procedimientos Penales, ambas llevando a cabo en fase oral todas las indagaciones en las pruebas, peritos o testigos para dilucidar un hecho delictivo.

La fase oral en ambos preceptos legales, permitirá que se dé un acercamiento entre el juez y las partes llevándose a cabo en audiencias; sin embargo, en esta parte del proceso las audiencias son programadas reiteradas veces generando un deterioro en el conocimiento de lo que observó en audiencia el juez, presentándose un grave problema en la aplicación de los plazos, si bien el juez debe interactuar con las partes y en lo más pronto posible emitir un veredicto firme, esta se ve afectado por la excesiva carga laboral, programaciones en posteriores fechas, entre otros.

Las fechas programadas para audiencia son sesiones que no afecta la unidad de la audiencia, aunque estas programaciones son alargadas ya sea por inconcurrencia de unas de las partes o a falta de concurrencia de un sujeto procesal que sea necesaria su intervención, estas continuas programaciones generan desinterés y cansancio por lo que muchas veces se llega a los quiebres de los juicios.

1.1 Aproximación Temática

Nuestro sistema procesal penal es y será el medio para determinar la situación jurídica de las personas respecto a un caso en concreto que a su vez obliga a todos los agentes o sujetos que hayan tenido una relación directa o indirecta en hechos de naturaleza penal a responder por su vinculación o conocimiento al respecto, de esta manera como señalaría Arsenio (2016) “el derecho penal no le toca al delincuente un solo pelo” (p.19).

Es decir, desde la detención de una persona confluyen todos los principios y garantías, antes de que sea mostrado a la sociedad y su drama jurídico se envuelva en el ámbito procesal, en concreto, las normas procesales aseguran los derechos fundamentales de la persona porque son las autoridades jurisdiccionales que tomarán conocimiento de un delito y calificarán la conducta en aplicación de la parte especial del Código Penal

Cabe indicar que nuestro sistema penal se rige conforme al Código de Procedimientos Penales que sigue vigente en un sin número de procesos que están a la espera de una decisión firme impulsando al órgano jurisdiccional que se pronuncien con prontitud, cuya función claro está, que no es eficiente por los casos que progresivamente han aumentado llevando a la saturación de la administración de justicia a nivel local y nacional.

Por otro lado, se administrara conforme al Código Procesal Penal del 2004 (en adelante C.P.P) vigente en algunos distritos judiciales y fiscales para la aceleración de los asuntos judiciales, que tampoco cumple la finalidad de administrar justicia con prontitud por la carga procesal, por los plazos, o como el caso a tratar a lo largo de la investigación el quiebre de juicio orales, donde estos quiebres generan vulneraciones a los principios procesales y detenimiento en la finalidad del sistema procesal.

La particularidad de los procesos penales con el nuevo como en el antiguo código, iniciara su fase de investigación hasta que sea conocido por el *ad quo* y este emita un pronunciamiento de acuerdo a su discrecionalidad, aunque estos pronunciamientos sean apelados hasta llegar a una instancia superior. Una vez

apelado, en base a una acusación fiscal superior se sirve a disponer a la continuación del proceso y es en la fase del juicio oral que se observa los inconvenientes que ocasiona el detenimiento del desarrollo normal del proceso por las cuestiones que señala la norma.

Estas interrupciones es ocasionado por las ausencias de los sujetos procesales principales, se lleve a cabo audiencias fuera del plazo, o en casos donde la parte imputada abandona el caso sin cooperar en las diligencias programadas, muchas de las reprogramaciones constantes genera desazón en la parte agraviada llevando al desinterés de algunos testigos que pudiesen aportar para dilucidar un hecho penal; otro punto esencial, es que al interrumpirse la fase oral en más de una oportunidad y vencido el plazo que estipula la norma se inicia de fojas cero para hacer nuevas actuaciones volviendo a llamar a todos aquellos que hayan concurrido, generando desinterés por estas partes e incluso la contumacia en los imputados para evadir su responsabilidad penal y en mejores de los casos buscan que prescriba el delito.

De igual manera, el Código Procesal Penal del 2004, no es ajeno a los quiebres de juicios orales, toda vez que ha recogido el mismo tratamiento legal del antiguo Código de Procedimientos Penales que tiene como denominador la suspensión del juicio oral que no es más que una breve intervalo de audiencia en audiencia, que como señala el artículo 266°(C.Proc.P) y 360°(C.P.P), del cuerpo normativo se suspenderá hasta por ocho días hábiles la sesión de audiencia que deberá estar debidamente especificado en actas para la conformidad de las partes y conste en expediente para que posteriormente sean reanudadas, pasado este término se da el quiebre del juicio oral.

No obstante, los procesos penales en el antiguo código como en el nuevo código hacen la diferencia entre suspensión e interrupción.

Así para dar a lugar a una suspensión debe cumplir los presupuestos o las formas que señala la norma, aunque ello se hace un uso y abuso de esta facultad por las reprogramaciones continuas y en largas sesiones que terminan por no efectuarse la finalidad que se haya fijado, aquello por la carga procesal que hoy se presenta a nivel jurisdiccional.

Uno de los efectos que ocasiona estas reprogramaciones es si un juez este impedido y se debe correr traslado inmediatamente a uno de los vocales habilitados a efectos de no afectar el debido proceso, sin embargo, muchos de los magistrados no aceptan porque sería conocer otro caso donde debe continuar hasta la culminación de ella.

Adicionalmente, la sobrecarga procesal genera lentitud en la finalidad de la administración de justicia, que es pronunciarse oportunamente para aquel que recurre al órgano jurisdiccional en busca de la protección de un derecho o la tutela jurisdiccional que no solo es la protección al procesado sino también a la víctima en cuanto a su espera de un veredicto, problema que seguirá en aumento progresivo por la cantidad de ingresos al sistema judicial de casos, sin contar casos pendientes o en reserva.

Los principales rasgos de un carga procesal es que se afecta la celeridad procesal y el debido proceso ya que se espera que los casos ingresados sean resueltos con prontitud en el menor número de audiencias o que se desarrolle en una audiencia única a efectos de evaluación del caso y no deteriore el conocimiento inmediato por parte del juez para emitir una sentencia.

Otro de los aspectos fundamentales es la ausencia de uno de los magistrados que ya conformaba el colegiado anteriormente, obliga a los operadores jurídicos a emprender una nueva teoría del caso que ante esta debilidad y deficiencia por dicha carga se ve expuesta por nuevos quiebres, sin comprender que solo generan gastos al Estado y más retraso en la finalidad de la administración de justicia que es dar un derecho justo al justiciable.

Para ello tomaremos como estudio de esta problemática de forma cuantitativa del índice de procesos que ingresan y están pendientes para resolverse y cuyos efectos ha dado lugar a las quiebras procesales, de qué forma se afecta los presupuestos que se mencionó líneas anteriores a efectos de poder detallar el problema inminente en nuestro sistema judicial, realizando datos estadísticos por recolección de datos y fuentes documentales que ayudarán a tener una respuesta al problema que origina.

1.2 Trabajos previos

Es evidente que, cuanto mejor se conozca un tema, el proceso de afinar la idea será más eficiente y rápido. Desde luego, hay temas que han sido más investigados que otros y, en consecuencia, su campo de conocimiento se encuentra mejor estructurado. Estos casos requieren planteamientos más específicos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 27).

Antecedentes Nacionales

En la investigación realizada por Hernández, W. (2008), en “La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional”, revista que comprende datos estadísticos, mencionando que las capacidades de algunos jueces y auxiliares en materia jurisdiccional, refiere:

Que el ámbito judicial tiene ciertas limitaciones debido a que se debe dar una menor preparación para evitar los cuellos de botella para que el trabajo sea dinámico y más eficiente. Asimismo, el exceso de formalismo por parte de algunos jueces y trabajadores judiciales hace más lento el desenvolvimiento del proceso (p.12).

Asimismo, Idrogo, T. (2012), en su investigación titulada “La Descarga Procesal Civil en el Sistema de la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de la Libertad”, presentada para ostentar el título de Magister en Derecho, hace un análisis importante al referir que:

[...] los jueces no interactúan o no tienen una cercanía con los abogados y hasta con la justicia misma por su formación inquisidora, esto es porque el Juez no compromete su función como administrador de justicia con lo que es ajeno a ello. Por esta razón el Juez debe demostrar su probidad e idoneidad al estar al servicio de justicia y no mostrar imparcialidad [...] (p.44).

Seguidamente, Gutiérrez, W. (2015), en “La justicia en el Perú”, libro que comprende en base general datos descriptivos estadísticos de la sobrecarga procesal señalando que:

Cada año, cerca de 200 mil expedientes aumenta la ya pesada sobrecarga procesal del órgano jurisdiccional. Esto significa que un sin número de expedientes quedan sin resolver. Y a medida conforme avance el tiempo a

inicios del 2019 la carga procesal de expedientes aún pendientes para resolver ascendería a 2'600,000 expedientes (p.72).

De la misma manera, Fisfalen, M. (2014), con su trabajo de investigación titulado “Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial”, tesis para obtener el grado de magister en Derecho, le da un punto de vista económico del sistema de justicia y la ineficiencia en la misma, mencionando que la relación con los recursos aportados y los resultados del proceso, será eficaz si es más útil con relación a los costos que implique dando una correspondencia entre sí (p.37).

Adicionalmente, Arbulú, V. (2015) en “El Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial” libro que comprende un análisis en caso de suspensión de juicio oral:

(...) aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del plazo legal para perseguir el delito, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley (p. 193).

Por último Salmón y Blanco. (2012), en su investigación “El Derecho al Debido Proceso en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el mismo que realiza un estudio a fondo y delimitado que proceso es el mecanismo apropiado para asegurar la respuesta de controversias, siendo la solución justa ante la confrontación de interés, ello bajo el presupuesto del contenido constitucional a un debido proceso legal (p.24).

Antecedentes Internacionales

Otro aspecto a tratar Delgadillo, E (2010), en su investigación “Evolución de los Derechos Humanos Individuales en la Constitución Nicaragüense de 1987”, señala que el debido proceso es el conjunto de garantías que corresponden al ser humano que es objeto de investigación por parte de la autoridad pública, cuyo objeto es determinar la responsabilidad en la materia jurisdiccional pertinente. (p.48).

Según Gutiérrez, J. (2009), en su investigación titulada “El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva”, presentada para ostentar el título de Abogada en Derecho, señala que:

[...] todo ciudadano es que todo proceso se desarrolle con respeto a los principio y garantías de un proceso adecuado y que lo que se pretende hacer conocer al Juez debe ser oída dentro de un plazo razonable, como derecho fundamental, obligando a los magistrados a actuar dentro de los plazos establecidos (p. 21).

Por otro lado, Angulo, V. (2010), en la investigación “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”, hace un análisis del proceso penal señalando que es el medio por el cual el Estado ejerce su poder punitivo con el objetivo de conseguir un fin, es el vehículo a través del cual finalmente se llega a la sentencia, es por ellos que su duración reviste tanta importancia, porque durante él, no solo se afecta la libertad personal del imputado, sino también su nombre y honra (p.17).

Finalmente, en el tema de los plazos razonable Angulo, D. (2011), sostiene que el juzgador como intérprete tiene función sociológica, además de jurídica, importante de manera que el juez, a la hora de decidir sobre las resoluciones que ha de dictar, ha de tener presente que sus decisiones han de basarse en un trípode que responde a estos apoyos: responsabilidad profesional, motivación lógico jurídica y entorno sociológico (p. 339).

1.3 Teorías relacionadas al tema

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 78), “La experiencia demuestra que otra manera rápida y eficaz de construir un marco teórico consiste en desarrollar, en primer lugar, un índice tentativo de éste, global o general, e irlo afinando hasta que sea sumamente específico, luego, se coloca la información (referencias) en el lugar correspondiente dentro del esquema”.

Son poco los estudios acerca del quiebre del juicio oral y qué efectos se da en los juicios orales por lo que es necesario la explicación a su vez con el debido

proceso, sin embargo, estas definiciones varían de acuerdo a la materia en que es invocado, no existiendo una homogeneidad en los conceptos a tratar.

El quiebre del juicio oral

En el proceso penal se cumplen etapas o fases para la actuación de todos los actos procesales que se vayan impulsar concluyéndose con el juzgamiento, cuya ejecución de lo decidido versaran en base a las garantías y principios propios del sistema procesal penal, estos presupuestos deben estar en el marco de la Constitución como protección de los derechos fundamentales.

Los procesos penales en el sistema actual se regirá bajo dos códigos vigentes como es el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (en adelante C.P.P de 2004) y el Código de Procedimientos Penales (en adelante C.P.P), la distinción de ellas será según su estructura como es en el primer caso que tendrá como etapas la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juzgamiento; mientras que en el último se dividirá el proceso en la etapa de investigación o instrucción y el juicio propiamente dicho.

Dentro del desarrollo del proceso en estos dos sistemas la fase oral es la parte estelar para que ambas partes expongan sus argumentos y tratar de convencer al juez, es decir, se buscará que por medio de las pruebas que se puedan ofrecer y oralizar sean analizadas para apoyar sus pretensiones que sostienen desde que inician el juicio, siendo esta parte del proceso que se construye la verdad de los hechos que se van a pronunciar.

La etapa del juicio oral es la parte importante para determinar o liberar de responsabilidad penal al procesado en mérito que todas las pruebas que versan en el debate, que será analizado minuciosamente para llegar una decisión final (etapa de juzgamiento) que no es más que la materialización en la parte decisoria de la sentencia a criterio de conciencia del Juez.

Cabe señalar, que en la etapa del juicio oral se llevarán a cabo por una sola audiencia en virtud del principio de unidad de audiencia aunque estas sean suspendidas en sesiones con fechas continuas todo es una sola como señala la norma esta no puede superar de sesión en sesión más de ocho días hábiles, a fin de no dilatar al plazo razonable del tiempo que se debe llevar a cabo una

causa penal, término que no ha sido estudiado con detenimiento para determinar la influencia en la administración de justicia y en el gran problema que afronta y afrontará por un período prolongado debido a que genera desconfianza e inseguridad jurídica en la población.

Se transgredirá este principio cuando se haya ocasionado un quiebre o interrupción en el juicio oral por las razones que señala el Código de Procedimientos Penales y el C.P.P de 2004, ocasionando detenimiento en la administración de justicia que da como consecuencia la sobrecarga procesal, entre otras razones externas a los asuntos judiciales que genera la misma.

Puesto que, se tiene dos códigos vigentes en el sistema penal es necesario el análisis individual de cómo se aplica la suspensión del juicio oral y en qué momento se da la interrupción o quiebre del juicio oral en estos cuerpos normativos.

Ahora bien, el término quiebre en el ámbito penal es de uso jurídico en referencia a la interrupción del juicio oral, distinto al tratamiento que se le da en el ámbito procesal civil o de otras materias que refiere a un quiebre económico, es necesario hacer esta diferencia a efectos de que no se dé la confusión en los términos.

Es evidente, que el término “quiebre” es de vocabulario cotidiano en el campo jurídico para referirnos a la interrupción del juicio oral que por causas exógenas se detiene la audiencia o por sucesos que señala la norma declarándose nulo todo lo actuado e iniciándose a fojas cero, por ende, la participación del imputado como de los demás sujetos es sustancial, distinto al término suspensión.

El término suspensión de las audiencias hace referencia en ambos cuerpos normativos al breve tiempo, un intervalo o aplazamiento para concluir o continuar en subsiguientes fechas de audiencia en audiencia, sin perder la unidad de la misma, es decir, las sesiones de audiencia que se lleve a cabo en días posteriores y no en un solo día que sería lo ideal, se realizará a fin de que este sea debatido conforme a lo que presentan ambas partes y pueda conocer el juez las pretensiones de ambos conforme a los actos que se vayan a efectuar.

Entiéndase, que el quiebre del juicio oral no es un quiebre del proceso, muchas veces mal entendido y verbalizado por la comunidad jurídica debido a que lo actuado al iniciarse desde fojas cero no implica que todo lo que se haya dado en autos se retrotrae a la fase de la investigación o la parte preliminar, por el contrario se dará nuevamente una audiencia desde que subió a segunda instancia procediendo con la acusación del fiscal y el auto de enjuiciamiento para el inicio de juicio oral.

Dicho lo anterior, nuestro Código de Procedimientos Penales en la etapa procesal está dividido en dos fases que son la instrucción y juzgamiento, propio de un sistema mixto con separación de poderes cuya acción es ejercida por el Ministerio Público independientemente del órgano jurisdiccional, con dos etapas distintas (instrucción y juzgamiento).

En dicho sentido, una de las características de este Código es que fue promulgado a efectos de ver los asuntos judiciales en un proceso único que es el proceso ordinario separando los casos complejos de los delitos más leves, que posteriormente por el Decreto Ley N° 17110, estos delitos leves llegaban a una instancia superior sujetándose a las reglas del proceso ordinario mediante apelación y esto debido a que se confirió al Juez Penal la facultad de emitir un fallo.

Transcurrido la etapa de instrucción en primera instancia por el Juez Penal, dada la característica de este proceso se emitirá un informe ilustrativo conjuntamente con el Representante del Ministerio Público a los magistrados superiores siendo elevados a la segunda instancia, que por medio de la acusación fiscal superior dará pase a la apertura de un juicio oral que se llevará a cabo una vez emitido el auto de enjuiciamiento para la verificación de la misma, y dar emplazamiento a las partes a fin de que pueda presentar sus descargos en el juicio oral y se termine con la sentencia.

En la fase del juicio oral representado por el Tribunal Correccional o el Colegiado, se dará paso a la circulación procesal de las pruebas y estas deben realizarse en audiencia en las sesiones que se crea conveniente a efectos de que se resuelva un caso en concreto, siendo en el capítulo de audiencias que

regula las sesiones del juicio oral en el C. P. P en el artículo 266 ° nos señala lo siguiente:

Iniciado el Juicio Oral, la audiencia se desarrollará en un sólo acto hasta la fase de alegatos, de ser necesario se realizarán sesiones consecutivas. Si a la sesión de audiencia, realizada hasta antes de los alegatos, dejara de concurrir alguno de los miembros del Tribunal, el Fiscal, el acusado o defensor, ésta se suspenderá de inmediato [...]. (p. 716)

El desarrollo del juicio oral debe ser continua de tal manera que en virtud del artículo citado permite que se prolongue en sesiones sucesivas hasta su conclusión, sin olvidarse que estas sesiones son una sola audiencia y si darse la ausencia de algún miembro del colegiado o tribunal correccional que ya sea por causas de enfermedad, licencia, vacaciones, fallecimiento o impedimento el caso en litigio debe ser conocido por otro magistrado llamado por ley y se prosiga con las audiencias programadas a condición de que continúe con los otros dos magistrados que la integra, dicho cambio solo se puede realizar por única vez.

De igual manera, el fiscal ante una incomparecencia debe ser relevado inmediatamente a fin de no afectar el debido proceso y las partes deben sustentar el motivo de su incomparecencia para la continuación de la audiencia, de lo contrario en el caso de los imputados se declarara su negativa a la administración de justicia y si su abogado defensor no concurre se designará uno de oficio a fin de garantizar sus derechos.

Hecha esta salvedad, es necesario analizar hasta qué punto es permitido el cambio de los magistrados a razón de tratar de entender las situaciones atípicas que sucede en el momento que hay un relevo del Juez, pues si bien la ley señala que es por única vez y que inmediatamente debe ser conocido la causa por el nuevo integrante del colegiado, nos damos con la contrariedad de que no resulta ser de ese modo.

Tal es el caso en el proceso seguido contra el Comando Rodrigo Franco y el ex ministro Agustín Mantilla, ambos acusados por delitos de lesa humanidad, proceso que ha sufrido dilaciones por más de veinticinco años ocasionando quiebres continuos. Dicho juicio tenía por señalado el juicio oral el 28 de

octubre de 2014, sin embargo, se suspende por razones de salud de una de las magistradas, buscándose continuar con dos fecha posteriores la audiencia y evitar el quiebre del juicio oral, no llegando a asistir dicha magistrada pese a comprometerse a asistir, reprogramándose para horas posteriores, por lo que no se tuvo ni la audiencia ni la asistencia de la magistrada.

Sin duda el quiebre de este importante caso dejó sin efecto la declaración testimonial del ex ministro, este aspecto es muchas veces cuestionado debido a que los magistrados evitan acudir a las sesiones ya sea porque sea un caso complejo y dilatan procesos o el control de los plazos hace que se re programe las sesiones.

Sin embargo, estas situaciones se hace una salida al magistrado para desprenderse de un caso penal, si bien son facultades que le otorga la ley (ante una licencia, cese, renuncia y vacaciones) al magistrado para retirarse de la audiencia, este se suspenderá hasta que se ponga en conocimiento al nuevo magistrado.

Un aspecto importante a analizar es si un magistrado solicita su licencia por vacaciones u otro asunto y anterior a ello ya hubo un cambio de magistrado, se le otorga conforme a sus derechos laborales, sin considerar que es una afectación directa a la continuidad de la audiencia, la identidad física del juez y la celeridad procesal, por lo que ocasiona inmediatamente un quiebre del juicio oral; tal situación no es estudiado por el órgano jurisdiccional, siendo una facultad mal empleada y de forma desmedida por parte de los magistrados.

El problema de una nueva asignación de magistrado es que este muchas veces no acepta porque le genera un caso más a los tantos que tiene pendiente por la carga procesal, muy distinto a los jueces que son impedidos por haber tenido conocimiento en algún momento del caso en concreto, es por ello que la demora en la aceptación de este nuevo caso genera una dilatación en plazo dando lugar al quiebre del juicio oral; por otra parte, la aceptación del nuevo magistrado conlleva a que las pruebas sean estimadas a su criterio y según como lo haya estudiado en último momento dado que muchas veces estos aceptan cuando va finalizar la etapa del juicio oral creando incertidumbre en la valoración de las mismas.

Asimismo, el C.P.P establece el plazo de la suspensión de la audiencia del juicio oral para evitar futuras dilaciones de los casos por ello en el artículo 267° indica que:

El Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. [...] la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce (12) días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada. (p. 716)

Nótese que este artículo exhorta una vez más que la audiencia podrá suspenderse en el plazo que estipula, y en casos complejos debe extenderse hasta doce días a efectos de subsanar los acontecimientos que se puedan dar en el transcurso del juicio oral y en el caso de que un magistrado no concurra a la audiencia, solo se acepta por única vez de lo contrario este perdería su esencia. Por otro lado, para que se configure la suspensión debe cumplirse los preceptos anteriormente señalados, debido a que se ha desnaturalizado las causales de suspensión por las continuas postergaciones haciendo uso del plazo de forma desmedida ya sea por la carga procesal, por la hora, la ausencia de peritos y testigo, etc. (Huaylla, 2016).

En efecto, las sesiones que se producen o se desarrolla en juicio oral en los procesos deben ser un solo acto, debido a que no se corre el riesgo de olvidarnos de lo que se ha realizado anteriormente y sin quebrantar la unidad de audiencia, es decir, todo lo que se genere en las sesiones es un solo acto que como señala la norma se realizará en sesiones donde se recurrirá a las notificaciones o emplazamientos a todas las partes procesales para los interrogatorios o actuaciones de pruebas que impliquen una dilucidación del caso.

Por otro lado, el quiebre del juicio oral genera detenimiento de la finalidad de la administración de justicia dando lugar a la sobre cargas procesales y un gran número de expedientes en anaqueles para la reserva del proceso en espera de que el procesado declarado contumaz en una de las sesiones de audiencia sea puesto a disposición para la continuación del proceso que se le ha generado inicialmente, siendo muchas veces que se emite sentencias absolutorias que

es sinónimo de impunidad para la sociedad o plantean la prescripción del delito enervando su responsabilidad penal y se declare su absolución.

Análogamente la figura de la suspensión del juicio oral no es ajeno al Nuevo Código Procesal Penal del 2004 que paulatinamente se está destinando a los diferentes distritos judiciales y fiscales.

Este Nuevo Código tendrá un similar tratamiento al antiguo Código de Procedimientos penales en la sección de Juzgamiento, señalando los fundamentos para declarar suspendida o interrumpida el desarrollo del juicio oral teniendo como fase primordial para las actuaciones de las pruebas y lo que tengan que confrontar las partes para tener un conocimiento directo de la veracidad del hecho ilícito y la responsabilidad penal del procesado.

Así el artículo 356° de este cuerpo normativo, acepta la suspensión de audiencia de sesión en sesión sin afectar el principio de unidad, de forma continua e ininterrumpida hasta su conclusión llevándose a cabo el desarrollo del juicio oral en base a la concentración de los actos del juicio como la identidad física del juzgador y la concurrencia obligatoria de la parte procesada con su defensa. No obstante, ante la ausencia de algún magistrado del colegiado, la norma señala que será reemplazado por única vez por el Juez llamado por ley sin suspenderse el juicio, que a diferencia del antiguo código ante jubilación, vacaciones, licencia y entre otras situaciones que le permite la Ley no es impedimento para que puedan participar en la deliberación y votación de la sentencia.

En concordancia con el artículo 360° señala que solo se podrá suspender por razones de enfermedad de las partes, fuerza mayor o caso fortuito; o de ser el caso de un testigo o perito, y son de trascendencia su apersonamiento de estos últimos en el proceso se deberá constituir en el domicilio o centro de salud donde se encuentren o en su caso, se realizará por medio de un vídeo conferencia.

Como se aprecia, mediante este artículo se plantea posibilidades para llevarse a cabo la sesión de audiencia y no tener como efecto negativo una interrupción, todo ello para cooperar y contribuir con la celeridad procesal distinguiéndose del anterior código.

Cabe señalar, que el plazo que plantea la norma es igual al que se planteaba en el anterior código, y como se señaló líneas anteriores, el plazo estipulado resulta insuficiente ante la demanda de casos que ingresa a diario, puesto que en este nuevo código se está llegando a la sobre carga procesal que en efecto puede hasta igualar al antiguo, o como señalaría Huaylla (2016) que “todos estos preceptos legales no hacen más que ratificar el hecho de que el juzgamiento de un acusado debe realizarse en el menor tiempo posible, sin ningún tipo de dilaciones y respetando las garantías procesales [...]” (p.216).

Si bien con este código se busca un acercamiento pronto entre el debate y el juzgamiento, se ha olvidado que el tiempo resulta necesario para continuar con las actuaciones necesarias para comprender el caso a tratar intentando llegar a toda costa al juzgamiento en el menor tiempo posible, sin contar que muchas veces los aspectos administrativos son un factor necesario para el cumplimiento de ello desde tener disponible una sala de audiencia para llevar a cabo las audiencias hasta el registro y custodia de grabaciones, cuestión que aún estamos en implementación en cuanto a material logístico incurriendo en la antigua costumbre de la escritura en actas.

Actualmente, las causales de suspensión es un uso desmedido por parte de los magistrados y partes procesales desnaturalizando la continuación del juicio oral realizándolo indiscriminadamente, sin ningún tipo de control o limitación que como se señaló anteriormente por razones de horario, incomparecencia de los testigos, peritos declaraciones masivas en un caso en concreto, entre otros aspectos no son contempladas en la norma, pero sí son causas constantes que lo lleva a una suspensión.

Estas constates reprogramaciones afecta los principios procesales del juicio oral tales como el principio de inmediación y concentración, tales principios se rigen en ambos cuerpos normativos.

En relación al principio de inmediación, se entiende que tiene por finalidad que el Juez conozca del caso penal en el menor tiempo posible todas las actuaciones que se hayan realizado para tener un contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, ello debido a que el magistrado tenga

cercanía con las partes y los elementos de convicción para emitir un pronunciamiento de acorde a lo que se acerque a la veracidad.

Con este principio se pretende que haya una cercanía en el menor tiempo posible entre el debate y el juzgamiento, a efectos que no haya dilaciones innecesarias que contribuye al deterioro del conocimiento y entusiasmo por resolver por parte de los magistrados y que sea analizado como deliberado por los mismos que han conocido desde su inicio que no es más que la identidad física del juzgador, situación que no se cumple por las reprogramaciones constantes.

Simultáneamente, las suspensiones constantes de la audiencia se vulnera el principio de concentración que tiene como finalidad que todos los actos procesales que realicen sean en una sola audiencia y de ser el caso en sesiones continuas pero en el menor número a fin de evitar que se pierda la esencia de las pruebas al momento de haber sido conocidas por el magistrado.

Por ello, que se busca con este principio que las pruebas que se hayan ofrecido en audiencia sean realizadas en una misma oportunidad para ser analizados sin interrupciones y crear un panorama claro a los magistrados al momento de deliberar.

En consecuencia, hay que redefinir los principios para cambiar la mentalidad del Juez que es inquisitivo, abandonar la escrituralidad para dar paso a la oralidad y la reducción mínima del papel que si bien en el antiguo código debe constar en actas desfavorece en el tiempo que podemos asignar en realizar otros aspectos administrativos y dar cumplimiento en la asistencia de las partes si pretendemos que se liquiden los casos que tenemos pendientes por resolver y en reserva debemos modificar la norma a efectos de agilizar las malas prácticas y acostumbrarnos a la celeridad de los casos.

Dentro del derecho comparado, en la legislación argentina incorpora un nuevo instituto al tema de la suspensión del proceso dándole el carácter de una causa en trámite como señalaría, Vásquez. (2011) que una vez admitida la actividad promontorio, el desarrollo de las sesiones en sesiones debe encontrar su culminación a través de la resolución conclusiva que en este caso es la

sentencia o el sobreseimiento de la causa [...] bajo los criterios del principio de legalidad e inevitabilidad persecutoria (p. 430).

No obstante, la perspectiva de la suspensión en Argentina se da en virtud de la Ley N° 24.316 señalando que el imputado de un delito conminado con pena de hasta tres años de prisión puede solicitar la suspensión del juicio si este tiene calidad de libertad condicional asumiendo hacerse cargo de los daños ocasionados; el juez con vista fiscal decidirá sobre la razonabilidad y decidirá la suspensión de la realización del juicio.

En Colombia, el juez tiene la facultad para suspender la audiencia cuando las circunstancias lo ameriten, bajo ciertas condiciones que “la audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión” (Código de Procedimientos Penales de Colombia, 2004, p. 106).

Bajo esta premisa, el término de suspensión está en función al transcurso del tiempo en que se suscite un hecho que haya motivado a que se tome dicha decisión, de persistir el término de suspensión todo lo que se haya actuado se repetirá a efectos de no olvidar lo que se impulsó siendo factible en toda la etapa del juicio oral.

La Contumacia

Uno de los aspectos importantes en la audiencia es que se realice las actuaciones de la prueba en el menor acto posible y que se emita un pronunciamiento rápido a efectos que pueda generar confianza en la población y se desarrolle los procesos en términos cortos aunque esto no sea así, debido a la inconcurrencia de las partes como es el caso de los imputados declarados posteriormente contumaces.

Esta figura conocida por el ámbito jurídico como aquel que conoce los alcances del proceso y que decide evadir o no enfrentar su responsabilidad penal, se aleja del proceso generando incertidumbre de su ubicación, sin poder argumentar que no tenía conocimiento ya que ha sido emplazado válidamente en toda la parte del proceso.

De esta manera, García, D. (1984), señala que la postura que asume el procesado es de rebeldía con su negativa de recurrir a juicio que para ello es necesario que haya tomado conocimiento por los cargos que se le imputan. (p. 381)

Entonces, la norma nos indica es que ante la incomparecencia del procesado será declarado contumaz bajo resolución motivada, que ordenara su conducción compulsiva siendo una resolución de orden ejecutable sin faltar a su derecho de defensa ya sea mediante un abogado de oficio o el que sea elegido para continuar su proceso; este aspecto en el nuevo sistema, no suspenderá la investigación preparatoria como la etapa intermedia.

La etapa de enjuiciamiento como se describe líneas anteriores es la etapa final para determinar la responsabilidad o la absolución de los cargos formulados en contra del imputado, cuando se incurra en contumacia en esta fase del proceso debe analizarse los requisitos para determinarlo como tal como es: que el procesado haya sido notificado o emplazado para su comparecencia al juicio oral debidamente ya sea en sus generales de ley, domicilio según su ficha RENIEC, o ambas; se aperciba como contumaz en caso de insistencia injustificada; por último concluir con un auto que lo declare contumaz.

Para que se declare contumaz en el antiguo sistema converge los requisitos explicados líneas anteriores y es en el nuevo sistema que se precisara conforme a estos requisitos con la diferencia que se determinara la contumacia a partir del requerimiento del fiscal o de las demás partes procesales.

Se dará un quiebre del juicio oral cuando iniciado el acto oral o continuación de la misma no concurra de forma intencional, interrumpiéndose inmediatamente la etapa de juicio oral cursándose los oficios para su orden de ubicación y captura reservándose su proceso para reanudar la audiencia hasta que sea puesto a disposición, esta implicancia es común cuando el reo es libre presentándose estos inconvenientes a excepción de los que cumplen prisión preventiva.

Al respecto el Decreto legislativo N° 125, ha determinado que se declarará reo contumaz al:

(...) el que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal. (p. 2)

En nuestro antiguo Código de Procedimientos Penales cuando una persona es declarada contumaz tiene los alcances de haber sido notificado del proceso que se le sigue prestando su participación de las diligencias preliminares para esclarecer los hechos por las cuales se le imputa, y como se explicó anteriormente este es declarado en cualquier fase del juicio oral ante su inconcurrencia, empero, salvo que se haya presentado su defensa material o sus alegatos finales donde todas las sesiones llevadas a cabo anteriormente serán notificadas debidamente donde sí o sí se leerá la sentencia con o sin presencia del imputado o su abogado defensor nombrándose de oficio de ser el caso de inconcurrencia de este último.

Se tiene que tener claro que se podrá leer la lectura de sentencia sin vulnerar sus derechos cuando el procesado ha cumplido con asistir a las audiencias ejerciendo su derecho de defensa, afrontando interrogatorios y pruebas, cuando el abogado haya efectuado alegatos de clausura e incluso el mismo procesado ha realizado su autodefensa sin perjuicio de leer una sentencia en ausencia o contumacia y afectar su derecho de defensa concluyendo la sentencia como un acto formal de comunicación de la decisión.

Esta figura genera un desconcierto e insatisfacción por la ciudadanía que se aqueja cuestionando la función judicial que seguidamente al ser puesto a disposición no solo genera gastos al estado, sino que solo tienen la pena impuesta por el delito cometido en caso de tener una sentencia efectiva y no es sancionado por evadir la justicia y movilizar a todo un sistema jurisdiccional para su ubicación como persecución cuando debería darse prioridad a los problemas que afronta actualmente la sociedad.

Dichos esfuerzos realizados por el Estado deben ser resarcidos a efectos de constituir una amonestación por su ausencia, ya que cuando se le impone una pena efectiva debe generar el pago de la reparación civil, por ende, se debe generar un pago paralelo al Estado por la insistente búsqueda de ponerlo a

disposición de las autoridades respectivas con prestaciones de servicios a la comunidad respectivos.

Asimismo, las ordenes de ubicación y captura tienen la duración de sesenta días para su respectivo inventario cuya finalidad es poner a disposición al reo contumaz, sin embargo, este plazo resulta insuficiente para el tiempo en que se oficia al INPE y Policía Judicial a efectos de llevar a cabo las labores administrativas y se dé la ubicación inmediata de las personas que evaden la justicia.

Por lo general estas son realizadas cada seis meses, plazo que no es razonable debiéndose extender a un término de diez meses a efectos que los expedientes en reserva tengan resolución vigente y se tenga un control en los plazos en estos temas para la constante renovación de dicho oficios y dinamizar los trámites.

La Sobrecarga Procesal

Otro de los aspectos importantes es que muchas veces se ha generado por la sobrecarga procesal. Se comprende en términos generales la sobrecarga como el exceso, incremento o recargo de una situación específica generando obstrucción detenimiento en la realización de su finalidad o como señalaría la RAE (2014), que es un “exceso de un determinado servicio que provoca una interrupción” (p. 620).

Dicho lo anterior, la sobrecarga procesal es un efecto de los casos (expedientes ingresados y pendientes) que van en aumento en función a la unidad familiar que se constituye periódicamente en la ciudad metropolitana, propinando la congestión de la administración de justicia, porque el aumento de la densidad poblacional es progresivo dando lugar a un mayor número de casos pendientes, denuncias en las comisarías y fiscalías que proceden al ámbito judicial, aumento de la inseguridad ciudadana, delincuencia y delitos que se genera a diario en la sociedad.

Debemos señalar que la sobrecarga procesal se genera por muchas circunstancias, una de ellas se debe a los juicios lentos por cogestión de audiencias que se da en los procesos penales visto como fuente de injusticia e

ineficiencia por la ciudadanía, otro de los motivos es los ritualismos en este tipos de procesos debido a que hay magistrados que consideran que debe estar ciertos elementos (campanilla) para iniciar la audiencia, es decir, hay un estricto cumplimiento a los formalismos.

Los recursos que se invierten en una sesión de audiencia son un respaldo para dejar sintetizar el expediente más aun cuando estamos en implementación del Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, se sigue recurriendo a lo escrito para transcribir en actas lo que se ha realizado durante el debate, así es como dichos recursos no reflejan un resultado eficiente al final cuando hay un pronunciamiento absolutorio es un sinónimo de impunidad.

En los procesos con el Código de Procedimientos Penales todo lo actuado debe constar en actas y por escrito esto nos genera un gran problema el excesivo formalismo, realizándose transcripciones de los sistemas audiovisual cansando al personal administrativo horas en la elaboración para que quede fijado en expediente ya que el expediente se utiliza como medio de registro del proceso penal formándose voluminosos tomos, cuando se cuenta con la tecnología para el registro de la audiencia.

Es necesario acostumbrar al personal administrativo como magistrados en el uso de la tecnología, si la finalidad es cambiar a un sistema esencialmente oral como el nuevo sistema pretendiendo liquidar los procesos con las vistas del anterior código, es oportuno cambiar el sentido de la norma por un aspecto de celeridad procesal a fin de poder contribuir a la administración de justicia.

Similarmente sucede en las audiencias con el nuevo sistema procesal Penal, pese a contar con elementos tecnológicos aún se siguen aprobando actas extendiéndose en los expedientes, esto debido a que aún se tiene la mentalidad de que el proceso es un trámite más cuando este modelo se sustenta en audiencias públicas y orales y se debe realizar en el menor número de actos, o como señalaría Binder al respecto:

La reconfiguración inquisitorial de los nuevos sistemas adversariales es el gran problema que hoy debemos enfrentar pero esa reconfiguración no se lleva adelante por fuerzas oscuras, sino mediante mecanismos

aparentemente inocentes, rutinas menores, prácticas cuyos efectos se ocultan ideas que parecen obvias. (2013, p.10).

Es urgente priorizar una respuesta judicial a las necesidades de la población y mejorar el acceso a la justicia, respetando el debido proceso y no frenar el avance del nuevo sistema para dejar las malas prácticas del anterior código.

Otro aspecto a tratar, es que no hay un control de las pruebas y se hacen interrogatorios innecesarios por lo que los jueces deben evitar en lo posible interrogar manejando tiempos como el número de preguntas, siendo concreto para llegar a saber lo que se pretende llegar según el caso, como tampoco no hay un control de las pruebas que ofrece el fiscal agotándose los tiempos y la celeridad procesal.

Situación que aún se observa en el nuevo sistema, donde el Juez tiene que verificar las pruebas que son pertinentes y que no lleven a dilaciones innecesarias, eh ahí su papel de director, pese a ello señala Campos (2016) que “el Juez debe entender que ya no es más el “amo y señor” de la investigación y que existe un organismo autónomo e independiente como el Ministerio Público que ha sido creado y encargado, entre otros, para la investigación” (p. 7).

Cuando estamos frente a interrogatorios o actuaciones de pruebas sin control de tiempo solo se genera reprogramaciones constantes que como se señaló anteriormente se crea dilaciones y olvido en la memoria de los magistrados de lo que se realizó en audiencia haciendo un uso y abuso del plazo de suspensión. Estas continuas reprogramaciones generan una obstrucción en la circulación procesal, debido a que una fecha programada se fija más de ocho casos para llevarlos a cabo ocasionando saturación de la administración de justicia.

Si bien deben desarrollarse planes coherentes en un corto, mediano y largo plazo para evitar las dilaciones y no generar gastos al Estado, la eficiencia es una cualidad exigible al Juez, porque es en base a sus conocimientos y desarrollo de sus casos en el menor número de actos procesales que se dará un avance significativo, aunque esto resulte incongruente por la

sobredimensionada carga de trabajo que absorberá al magistrado siendo la producción cada vez menor.

Por ello, no se puede hablar de calidad del Juez ni de la eficiencia de este si no controlamos los plazos haciendo un panorama a corto, mediano y largo plazo para evitar futuras dilaciones en los casos y solucionemos el problema de las cargas de trabajo porque ello resulta de responsabilidad directa de acuerdo a la capacidad física del juez para atenderla y que el personal que se asigne trabaje a un ritmo que sea favorable para disminuir estos casos constantes en cumplimiento de los plazos.

Un efecto negativo son las malas prácticas dilatorias y los quiebres del juicio oral, esto debido a que en el antiguo código todavía se programa audiencias a un caso recién conocido dentro de las fechas de las causas ya conocidas y ante las reprogramaciones continuas contribuye a que genere desinterés por la partes y ausencia del imputado. A razón de la mala práctica del antiguo código en el nuevo sistema está impedido señalarse audiencias en programaciones de causas ya tramitadas a efectos de no generar sobrecarga procesal y se realice todas las diligencia pendientes.

Pese a los esfuerzos de la administración de justicia por tener celeridad procesal, no se cumple lo antes señalado en el nuevo sistema debido a que en fechas programadas no se da lo que se ha fijado, pues si citan a una declaración de testigos y estos no concurren el tiempo que se asignó a dicha diligencia son tiempos vacíos reprogramándose a otras fechas que probablemente tenga la misma suerte.

Otro efecto es la ausencia de los imputados en las audiencias, evadiendo la justicia generando reservas del proceso y acumulación de expediente en anaqueles por lo que sería factible mejorar los instrumentos de trabajo como garantizar personal calificado que se encargue de estos temas pendientes a fin de requerir y dinamizar los oficios para la ubicación de estos imputados con el término de plazo propuesto anteriormente en cooperación con los órganos especializados para dichas intervenciones.

En consecuencia, referir de carga procesal es tocar a fondo el tema de la vulneración de derechos por la productividad que es cada vez menos, un

trámite lento en los aspectos administrativos, afirmando genera desgaste psicológico en todos los actores vinculados como las quejas y sanciones contra jueces y personal administrativo (Hernández, 2008, p. 13).

Se debe considerar para que un despacho judicial trabaje de manera eficaz como señalaría Hernández (2008), por más que se cuente con jueces altamente calificados no se ha desarrollado una gestión de despacho y el estado de los recursos tecnológicos es un límite real a las capacidades personales, estando condicionado la eficiencia individual a estas condiciones (p. 14).

Una salida planteada por la administración de justicia fue crear más órganos jurisdiccionales para destinar la carga procesal y acelerar los trámites, cuando en realidad se aplica una situación a la inversa debido a que no se ha realizado una inversión efectiva en cada uno de los despachos judiciales para mejorar el funcionamiento afectando la imagen institucional, creando barreras al acceso a la justicia.

La Tutela Jurisdiccional

Se entiende por tutela jurisdiccional o tutela jurisdiccional efectiva es reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de asegurar a la persona de recurrir a la administración de justicia de forma directa para participar de un proceso de naturaleza penal, civil, laboral, entre otros aspectos.

Se tiene en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva o protección judicial es reconocido en el artículo 25 de la CADH en el capítulo de Derechos Civiles y Políticos, como lo precisa Ofracio:

Protección judicial.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (2012, p. 343).

Este derecho comprende dos dimensiones, siendo la primera aquella facultad de la persona de recurrir al órgano jurisdiccional en protección de sus derechos, es decir, aquella persona que ejerce su derecho de acción, contradicción, igualdad y a ser llamado en una determinada jurisdicción, esto es el acceso a los órganos jurisdiccionales. Por otro lado, es el conjunto de reglas dirigidas a cautelar los derechos e intereses de las personas que recurren a los órganos jurisdiccionales, garantizando que esta sea imparcial, transparente, autónoma, independiente, recurrible, equitativa y sin mérito a dilaciones indebidas en un proceso con las garantías mínimas.

Comprendido los conceptos generales es necesario hacer un análisis respecto a la víctima en cuanto a la tutela jurisdiccional, se tiene en cuenta que el acceso a la justicia como se señaló anteriormente la necesidad de tutelar un derecho por parte del Estado, por ende, se observará si cumple los requisitos procesales o condiciones legales para dicho acceso, siendo los límites de este derecho.

Y no podría ser de otro modo como señalaría Landa (2012) debido a que no es un derecho absoluto como tampoco significa que todos los requisitos procesales por el hecho de estar previstos en una ley son restricciones plenamente justificable. Un proceso solo puede considerarse realmente correcto y justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva (p. 15).

Tenemos, en consecuencia, que en los procesos penales los que resultan agraviados es oportuno que obtengan un pronunciamiento pronto en función al derecho que se ha vulnerado por medio del pronunciamiento judicial; sin embargo, los procesos penales se basan en principios propios de una garantía de derechos, se ha incurrido en el olvido a lo que motivo el inicio y continuación del proceso que no es más que el acceso a la justicia a los órganos jurisdiccionales de los agraviados, en este aspecto que al incurrir en dilaciones innecesarias (suspensiones reiteradas de audiencia) genera una afectación a los derechos de forma directa.

En el ámbito penal estas dimensiones se harán efectivas desde que se impulsa el proceso en sí, estaremos ante una afectación clara al acceso a la

administración de justicia por las razones antes expuesta, puesto que las suspensiones de audiencia en el juicio oral son formas de obtener las pruebas necesarias para ayudar al juez a comprender un caso, aunque muchas de estas reprogramaciones genera desinterés y cansancio en las parte agraviadas como testigos y peritos, siendo llamados una vez más para la concurrencia a dicha audiencia.

La falta de control de tiempos y excesivas reprogramaciones de casos en una sola fecha tardan más de lo que deberían durar, o por acciones dilatorias por parte de los procesados a fin de obtener un beneficio que es su absolución por los cargos imputados o la prescripción del delito, tal es el caso cuando no asiste el imputado porque buscará evadir la justicia y dejar sin efecto todo lo realizado hasta que se quiebre el proceso como lo realizan los declarados contumaces.

Por ello, la continuas reprogramaciones de audiencia no alcanza un pronunciamiento en un tiempo razonable originando desasosiego, desconfianza y hasta llegar a pensar como actos de corrupción de los magistrados por parte de la población, del cual se debe incidir en la protección de este derecho para la víctima y no solo amparar al imputado con las garantías necesarias para llevar a cabo el proceso, ya que el mayor interés a que se resuelva una situación jurídica será la propia víctima o agraviada.

Debido Proceso

En el siglo XIII en el período que la monarquía asumía el control del poder y de las cuestiones parlamentaria en Inglaterra, Juan Sin Tierra es proclamado rey que posteriormente ante las guerras continuas y los impuestos continuos que se le obligaba a su pueblo fue consecuencia para la rebelión de los mismo obligando a aceptar la Carta Magna de 1215 en respeto de derechos y libertades identificándose por vez primera el debido proceso, comprendiendo a su vez derecho de propiedad, a las cargas tributarias, la libertad personal y el rol de la iglesia en el territorio.

Posteriormente, la influencia del cuerpo normativo descrito en Latinoamérica limita las afectaciones a las libertades personales y los juicios incongruentes al citarse por vez segunda por un delito que ya se ha sido condenado sin un

debido proceso y limitando a las normas contrarias a los derechos fundamentales. En consecuencia, los derechos reconocidos constitucionalmente de las personas en todo tipo de procesos deben ser relevantes y protegidos a fin de no afectarlos y genere coherencia entre las normas y lo que se va a determinar, derechos que son reconocidos y recogidos por instrumentos internacionales para cumplir su aplicación debida y oportuna.

Nuestra Constitución Política como norma suprema y base de todas las normas sustantivas procura que no se vulnere derechos conferidos a la persona, como es el caso de los procesos penales que se haya generado a raíz de una situación jurídica de la misma, dándose la convergencia una serie de principios y normas garantizando los derechos a *prima facie* siendo la parte angular el debido proceso, cuyos alcances generales será resolver de forma justa los intereses contrapuestos de las partes.

El debido proceso y su largo estudio por diferentes autores consideran a este derecho como continente, especificando las dimensiones por las que está integrado, haciendo referencia a su vez el Tribunal Constitucional que será un debido proceso formal aquellos principios y reglas esenciales establecidas en la Constitución en protección de los derechos fundamentales de las personas como es el trámite y procedimiento para una emisión de una decisión judicial final y el debido proceso material o sustantivo refiere a todas las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales por la decisión de un pronunciamiento final en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, todos los procesos deben regirse bajo este principio que a su vez encierra otros aspectos como el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa, principio no bis in ídem, derecho a la debida motivación, derecho a un proceso público, derecho a la libertad probatoria, derecho al plazo razonable, derecho a declarar libremente, principio in dubio pro reo y el derecho a la cosa juzgada.

Pues bien, en un proceso penal debe darse todo lo señalado anteriormente para el próspero procedimiento bajo los principios y garantías que se debe dar, por ende, dentro de estas garantías todo proceso debe regirse por un período

limitado o controlado que es lo que denominamos plazo razonable, del cual el Tribunal Constitucional ha establecido que prosiguiendo la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el plazo razonable es un derecho intrínseco al debido proceso porque se funda en la dignidad humana de la persona tal como lo establece la Constitución Política del Perú.

Precisamente en el aspecto formal que se debe dar la observancia de las normas, principios y garantías que rigen el proceso penal del cual extenderá en esta investigación respecto al plazo razonable que debe ir de la mano con el principio de celeridad procesal a efectos de que no se dé dilaciones en afectación de los derechos de quienes hacen ejercen la tutela jurisdiccional.

En contraste con el basto tema del quiebre de juicio oral, se señaló que es la consecuencia de continuas suspensiones de la audiencia que supera el plazo establecido por la Ley o la sola ausencia de los sujetos procesales iniciado la fase oral genera el quiebre de la audiencia. En este orden de ideas, se hizo un profundo análisis respecto a los principios que afecta al proceso penal como son las de inmediación y concentración, eh ahí el aspecto formal del debido proceso.

Los procesos penales tienen la gran dificultad por el tiempo, que es uno de los factores que presiona a los servidores judiciales y a los mismos magistrados para desarrollar las causas y es bajo este principio que se trata de evitar las dilaciones de los procesos y que todos los actos procesales se actúen de forma pertinente y oportuna. Precisamente es importante el análisis del plazo razonable como una extensión del debido proceso en la investigación a tratar, debido a que muchos procesos no se desarrollan con prontitud de lo que se espera desde un mero trámite de proveer los escritos a los casos en concreto por resolver.

En suma, es pertinente afirmar que estos largos términos para emitir un pronunciamiento tiene un doble perjuicio, primero al derecho a ser juzgado en un plazo razonable de los imputados que tiene como finalidad que su situación jurídica se resuelva prontamente, aunque ello tenga como resultado según la gravedad del delito, pluralidad de agraviados y la aplazada actividad probatoria que se realice, como es el caso de las continuas reprogramaciones de

sesiones de audiencia por una excesiva carga procesal o falta de actividad probatoria. O como señalaría Landa (2013) “La afectación del derecho al plazo razonable constituye una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dado que estaría privado de su libertad sin siquiera emitir fallo que demuestre su culpabilidad o responsabilidad” (p. 35).

Lo cierto es que también se afectará a los agraviados por la excesiva duración de los procesos cuando en aplicación del nuevo sistema penal se debe proteger al justiciable, por otro lado, las malas prácticas dilatorias del proceso nos da como resultado impunidad y que el acusado no afronte su responsabilidad penal.

Un claro ejemplo de afectación al plazo razonable es el caso de Marcelino Valencia y Zacarías Pasca –Expediente N° 3825-2008, donde dos ciudadanos de la provincia del Cuzco fueron ejecutados por cinco miembros de la Policía Nacional del Perú al interior de una comisaría que por el constante cambio de magistrados se dictó la absolución de los procesados y al ser elevado a la Sala Suprema dictó se anule dicha sentencia dada por primera instancia. Sin embargo, al realizarse la audiencia con nuevos magistrados se generó un quiebre y posteriormente otro faltando lo que ordena la norma y los derechos fundamentales de dichos agraviados.

Es claro en este caso la vulneración al plazo razonable por los continuos quiebres del juicio oral y el acceso a los órganos jurisdiccionales por las continuas dilaciones del proceso solo conlleva a perder tiempo y una justicia ineficiente cuya duración de los procedimientos invalida todo lo actuado, otro aspecto primordial es la clara afectación a la identidad física del Juez todo ello por la falta de tratamiento normativo en cuanto a los plazos de suspensión y el control administrativo de los magistrados.

Celeridad Procesal

La relación que converge el principio de celeridad procesal en los procesos penales y el debido proceso tiene su fundamento en que dichos procesos no pueden prolongarse más de lo que se estipula en los plazos ya que genera incomodidad e incertidumbre en la población siendo el propósito que todos los

procesos sean rápidos y atiendan el derecho vulnerado de los agraviados para lograr la paz social.

La necesidad de la aplicación de la celeridad procesal auxiliara al sistema procesal penal en el tránsito de las actuaciones probatorias y concluir con una justicia efectiva en un menor tiempo posible. La principal diferencia entre el plazo razonable y la celeridad procesal será que esta última se enfocará en la realización de los actos que incide en la duración razonable del proceso, buscando agilizar dichos actos para una pronta respuesta del órgano jurisdiccional.

Uno de los problemas principales que se ha omitido la aplicación de la celeridad procesal es y será la sobrecarga procesal favoreciendo a la vulneración de derechos fundamentales cuyas garantías mínimas no contribuye al pronto pronunciamiento, como bien se ha insistido que nuestro antiguo código realiza prácticas que son opuestas a la oralidad tal como la escrituralidad donde se pierde horas transcribiendo actas y aprobación de las mismas, similarmente, en el nuevo sistema se realiza actas para sintetizar de lo que se ha realizado, situación que no contribuye a la celeridad procesal cuando debería hacerse uso correcto de la tecnología.

Se debe comprender que la celeridad es el principio dirigido a la actividad procesal para que se realicen con prontitud, evitando demoras en el desarrollo y continuidad del procedimiento para el descongestionamiento de la carga procesal que se centra en Salas y juzgados.

Será coherente dinamizar la actividad probatoria para evitar las continuas suspensiones de la audiencia de tal manera que se generaría confianza y mayor tránsito de expedientes sin perder la esencia del caso, no obstante, si queremos una aplicación inmediata del nuevo sistema basta con centrarnos en este principio que contribuiría a que se realice con prontitud las causas y mecanizar al personal administrativo como a los mismos magistrados evitando los quiebres de los juicios orales

1.4 Formulación del problema

El paso de la idea al planteamiento del problema [...] depende de cuán familiarizado esté el investigador con el tema a tratar, la complejidad misma de la idea. La existencia de estudios antecedentes, el empeño del investigador, el enfoque elegido y sus habilidades personales (Hernández, Fernández y Baptista, 2012, p. 8).

En base a ello, diremos que la investigación presente a tratar como origen de los acontecimientos en los procesos llevados en el Poder Judicial de Lima Norte y en especial en las Salas Penales de Reos en Cárcel, se ha ido cuestionando la labor de los que conforman la administración de justicia por la saturación de sobrecargas procesales como los casos fuera de plazo y ante nuestro código de procedimientos penales aún vigente y el Nuevo Código Procesal Penal, cuya aplicación es esencial para resolver los procesos que se dan a diario para salvaguardar la motivación en los pronunciamientos para velar por el derecho del justiciable, ante ello las quiebras de juicios orales trae consigo la afectación al debido proceso en cuanto a la justicia que espera la parte afectada. Asimismo, los procesos deben seguir los principios que menciona nuestra legislación procesal a efectos de dar una defensa oportuna y esto no se vea vulnerado, por consiguiente plantearemos soluciones posibles tomando en cuenta los asuntos ya mencionados para la aplicación en Lima Norte.

Y es de esta forma se presenta el problema a dar a conocer, o como señalaría Ramos Núñez (2007), “la formulación del problema consiste en la reducción del problema a términos concretos de acuerdo a una estructura científica para aumentar el conocimiento del problema que se presenta como una situación no clara” (p. 124).

Problema General

¿Cuál es la relación existente entre el quiebre del juicio y la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016?

Problema Específico 1

¿En qué medida el quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016?

Problema Específico 2

¿Cuál son las consecuencia del quiebre del juicio oral en la celeridad procesal en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016?

1.5 Justificación del estudio

La quiebre de juicio oral trae consigo un detenimiento de la administración de justicia convirtiéndolo en ineficiente y perjudicial al mismo generando gastos innecesario debido a que se retrotrae todo a su estado inicial, y es en estos casos que se genera incertidumbre en la ciudadanía y una esperanza que se agota de los que resultan agraviados por el alargamiento de estos procesos.

Una clara preocupación y que a diario lo encontramos en la “practica” es que se quiebra un proceso en más de una oportunidad ya sea por las cuestiones que señala el código u otros aspectos exógenos que se detalló afectando el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales para un pronto pronunciamiento a los que resultan afectados.

Razón por el cual la presente investigación precisará de qué manera la legislación peruana debe subsanar el alargamiento de estos procesos y evitar que se dé quiebres de los juicios orales hará una mayor efectividad de la administración de justicia.

La presente tesis permitirá verificar el tratamiento jurisprudencial que se ha desarrollado en los temas de los quiebres del juicio oral y su relación la tutela jurisdiccional, ya que esta problemática es continua y los escasos resultados no son atendidos a efectos de salvaguardar el derecho del justiciable.

De la misma manera, se podrá apreciar y dar a conocer cuáles son los métodos para evitar las quiebras del juicio oral y mejorar nuestro sistema judicial ya que aún seguirá vigente los procesos ordinarios a costa de un nuevo código procesal penal que aún no está rigiendo en algunos distritos de Lima.

En efecto, se trata de dar un análisis crítico a los problemas que hace que se de los quiebres del juicio oral y su relación en la tutela jurisdiccional.

En la siguiente investigación tiene el análisis en la ejecución de técnicas existentes que ayudaran para su eficaz desarrollo, mencionadas técnicas comprenderán en el análisis de fuentes documentales (acuerdo plenario y jurisprudencias); cuestionario a los magistrados de las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte.

Del mismo modo, se realizará un estudio de la norma peruana, verificando a su vez con el derecho comparado para analizar las diferentes legislaciones en cuanto el tema a tratar en la presente investigación y consistente en cuanto a lo que se ha definido; empleándose el instrumento de evaluación como la encuesta, con el fin de recaudar mayor información en los sujetos que intervienen para los datos estadísticos a realizar posteriormente, la misma que se realizará en el cuadro de correlación.

Justificación Académica

La presente investigación es necesaria en la medida que responde a una preocupación de toda persona que acude ante la administración de justicia, que exige de sus jueces una decisión firme en un tiempo prudencial y sin dilaciones indebidas, que sea coherente y proporcional, y que genere confianza en el sistema judicial y como consecuencia obtener un pronunciamiento claro, seguridad jurídica y la paz social en todos sus extremos, en beneficio de los ciudadanos.

Justificación Práctica

La presente investigación tiene una justificación práctica debido a que se analiza el problema jurídico y social de la quiebra del juicio como los efectos y las consecuencias que tiene en la tutela jurisdiccional.

Por lo tanto, tiene la justificación práctica será las implicancias en las que se desarrolla por la falta en aplicación de la norma de suspensión de juicios orales de forma pertinente afectando la tutela jurisdiccional a fin de que se puede salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y el derecho de un

juicio justo, beneficiándose la ciudadanía que recurre a la administración de justicia para un pronto pronunciamiento y a la misma administración en aplicación de las medidas adoptadas en la presente investigación.

Justificación Metodológica

En la presente Investigación, será de importancia el análisis a la situación que se da en el sistema judicial para resaltar la existencia de un problema que se suscita por la falta de las prevenciones normativas en las suspensiones de juicios orales y todo el proceso que se haya impulsado en el órgano jurisdiccional.

Es por ello, que se orienta la siguiente investigación en un método básico pretendiéndose contribuir a la doctrina del fenómeno estudiado.

1.6 Objetivos

Objetivo General

Establecer que ocasiona el quiebre del juicio en la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.

Objetivos Específicos 1

Determinar qué se vulnera con el quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.

Objetivos Específico 2

Identificar las consecuencias del quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.

1.7 Supuestos Jurídicos

Supuesto Jurídico General

La presente investigación se determinara que ocasiona el quiebre del juicio oral en la tutela jurisdiccional porque al interrumpirse un proceso se pierde la esencia desde que inicio incurriendo en una vulneración al derecho fundamental y de otros principios que son de materia procesal.

Supuesto Jurídico Específico 1

El quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso en cuanto al tiempo prudencial que se debe realizar los actos procesales por ocasiona un detenimiento en la administración de justicia debido a que se hace un uso y abuso de los plazos de suspensión generando dichos quiebres.

Supuesto Jurídico Específico 2

En la presente investigación se identifica que las consecuencias del quiebre del juicio oral en razón de que al generarse una interrupción en el juicio oral se inicia nuevamente la actividad procesal afectando la celeridad procesal, con relación a lo avanzado en audiencia que da como una retractación por las partes ante un nuevo juicio y nuevas actuaciones de los actos procesales cuando se debe mantener lo desarrollado en el proceso.

II.- MÉTODOLÓGÍA

2.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo que orienta a la comprensión del tema a investigar como profundizar, siendo de tipo básica y buscando incrementar los conocimientos en una determinada materia, o rama del derecho con la cual no se requiere de su aplicación inmediata, por lo que se requiere aumentar los conocimientos (Andrade, 2006, p.30).

2.2 Diseño de investigación

El diseño de la investigación es fundamentada en base a estudio de casos, en la cual se desarrollara la recolección y registro de datos o patrones para dar una respuesta a las interrogantes que impulsan la investigación, teniendo como propósito un método inductivo en la que se desarrollara una teoría misma en el proceso de recolección y análisis de los datos.

Es decir, será fundamentada porque “el investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes” (Hernández *et al*, 2014, p.505).

2.3. Caracterización de sujetos

En la realización de los instrumentos las personas de esta investigación serán conformadas por jueces superiores en temas penales, se tendrá preferencia un determinado perfil académico, laboral de cada individuo, al que se entrevista, por ello se ha contextualizado el siguiente catálogo:

Nombre y Apellidos	Grado Académico	Profesión	Años de experiencia	Función principal
LUIS ALBERTO REYNOSO EDÉN	Magister	Abogado	25	Juez Superior
DANTE TERREL CRISPÍN	Magister	Abogado	20	Juez Superior
LOURDES OCARES OCHOA	Magister	Abogado	18	Juez Superior Provisional

ELIZABETH HUARICANCHA NATIVIDAD	Magister	Abogado	22	Juez Superior Provisional
ENRIQUE AURELIO PARDO DEL VALLE	Magister	Abogado	24	Juez Superior Provisional
LUIS LA ROSA PAREDES	Magister	Abogado	18	Juez Superior Provisional

2.4. Técnica e instrumento de recolección de datos

Los investigadores científicos se basan en la variedad de métodos de recolección de datos o algunos le llaman recopilación de información que podría ser directa o indirecta. La técnica es un método de recolección de datos de una investigación científica, se usa para analizar el logro de los objetivos (Torres, 2002, p. 82).

En el presente trabajo investigación se utilizaran las siguientes técnicas de recolección de información:

Instrumento

Son los recursos de que puede valerse el investigador para acercarse a los problemas y fenómenos, y extraer de ellos información: formularios de papel, aparatos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información, sobre un problema o fenómeno determinado (Sabino, 2000, p.48).

Entrevista

“La entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta que la cuantitativa [...]. Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)” (Hernández et al, 2014, p.436).

Técnica Bibliográfica: Consultas en información de las múltiples fuentes, libros, revistas, blog, tesis, entre otros.

Análisis Documental: Jurisprudencia, textos normativos en relación a la legislación internacional y la legislación nacional y Acuerdos plenarios.

2.5 Métodos De Análisis De Datos

El siguiente trabajo de investigación se centrará en el estudio del territorio peruano tomando como sujetos de entrevista a los magistrados de las Salas Superiores del Poder Judicial Lima Norte siendo los métodos:

Método analítico, que consiste en el estudio de la información obtenida para el objeto de estudio, de tal manera, esta información se presenta en forma natural sin modificaciones.

Método exegético, es la búsqueda del origen del estudio, conceptos, normas, expresiones, opiniones que se van desarrollando en el campo de la observación, este método se va perfeccionando con los instrumentos y técnicas planteadas en el objeto de estudio.

Método sistemático, es un procedimiento que está orientado a ordenar conceptos, normas, pensamientos bajo el análisis de un conjunto de sistemas, para interpretar y estructurar las propiedades de esta investigación

2.6 Tratamiento de la información: Categorización

Categorización de la información

Titulo	Categorías	Definición	Subcategorías	Definición
El Quiebre del Juicio Oral y la Tutela Jurisdiccional	El quiebre del juicio oral	“La interrupción del juzgamiento impedirá su continuación, debiendo el tribuna decretar en muchos casos la nulidad y ordenar posterior reinicio” (Huaylla, 2016, p.226).	Contumacia	Es la primera etapa de introducción del dinero , bienes, efectos o ganancias de procedencia de actividades ilícitas y crimen organizado, que se insertan dentro del mercado financiero legal
			Sobrecarga Procesal	En esta etapa del procesamiento de lavado de activos, consiste en que el sujeto o los sujetos y las cuentas en las cuales se introdujeron ese dinero de procedencia ilícita, realizarán una serie de transferencias a diferentes destinatarios.
	Tutela Jurisdiccional	El derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia (Landa, 2012 p.16)	Debido Proceso	El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso (Landa, 2012 p.16)
			Celeridad Procesal	Exige que los actos procesales, se realicen en forma rápida y ágil, a efectos de concluir el proceso dentro del menor tiempo posible y brindando respuesta oportuna a los justiciables (Oré, 2016 p.186).

2.7 Aspecto Éticos

La veracidad de los resultados obtenidos bajo el instrumento de la entrevista, está orientado a la aplicación correcta de los preceptos del marco teórico, y a la búsqueda de coherencia de las interpretaciones lo propuesto y la normativa existente; por consiguiente, el trabajo de investigación, corresponde a una creación intelectual del estudio metodológico de carácter cuanlitativo, en respeto a las anteriores investigaciones que son citadas para afianzar el desarrollo de las mejoras en el problema a tratar.

En cuanto a las citas a lo largo de la investigación es de acuerdo al formato APA que declara bajo investigación que se profundiza conforme se tiene en la realidad.

III.- RESULTADOS

En este capítulo, se registrarán los resultados obtenidos del darán respuesta al objetivo general propuesto; “analizar la relación que existe entre el quiebre del juicio oral y la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016”.

El mismo que fue sometido a análisis a través de las técnicas e instrumentos como: Guía de Entrevista a operadores de justicia (Jueces Superiores especialistas en Derecho Penal), así como al análisis del marco normativo comparado, análisis de acuerdo plenario nacional, que luego se analizó e interpretó, con el propósito de dar respuesta a los objetivos planteados. En tal sentido, los resultados han sido interpretados en función de la opinión emitida por cada sujeto de estudio lo que a continuación se transcribirá:

3.1. Descripción de los resultados de técnicas de entrevista

Objetivo General

Analizar la relación que existe entre el quiebre del juicio oral y la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016.

De la pregunta Nro. 1 ¿Considera usted que la identidad física del Juez debe mantenerse desde el inicio del juicio oral hasta la deliberación de la sentencia para evitar los quiebres de juicio?

Para Terrel, Ocares, Huaricancha, La Rosa y Pardo (2017), han señalado que para no afectar todo lo que se ha realizado en audiencia se debe mantener la identidad física del Juez desde que se conoce una causa por ser propio de un juicio oral evitando el quiebre del mismo por las causales que acepta el cuerpo normativo antiguo, de tal manera, que en la deliberación de la sentencia no se afecte a los procesados y se de confianza a la parte agraviada que es el que recurre a la administración de justicia en tutela de un derecho que considera que se ha vulnerado.

A su vez, en la entrevista Reynoso (2017), consideran que no siempre se puede cumplir ello debido a que hay causales que señala la norma para que no esté físicamente el Juez en los debates orales, de forma que si alguien está impedido

tendrá que ser conocido por otro magistrado para la continuación de los debates orales.

De la Pregunta N° 2: ¿Ante el quiebre del juicio oral cree que afecta directamente el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales? ¿Por qué?

Por otro lado, Ocares, Huaricancha, Terrel y Pardo (2017), indican que los quiebres de los juicios orales sí afectan directamente al derecho al acceso de los órganos jurisdiccionales, debido a que se ha olvidado que el que impulsa todo un proceso es el propio agraviado, al no tener una respuesta pronta genera desconfianza a las víctimas en espera de que se concluya el proceso.

Seguidamente, Reynoso, Terrel, Ocares y Huaricancha (2017) expresan que las continuas reprogramaciones sí se da un peligro en la conservación en la memoria de lo que se hizo en el debate por el número de casos que se realiza a diario y que se afecta la tutela jurisdiccional en cuanto a que no hay pronunciamiento prudente en los procesos.

De la Pregunta N°3: ¿Dentro de las reprogramaciones de audiencia, considera usted que pone en peligro la conservación en la memoria del contenido del debate afectando a la tutela jurisdiccional? ¿Por qué?

De esta manera, La Rosa, Reynoso, Terrel, Ocares y Huaricancha (2017), consideran que las reprogramaciones son la finalidad de resolver una situación jurídica y la magnitud de los casos que se programan a audiencia no siempre se realizan y se pone en peligro la conservación de la memoria de lo que se haya efectuado en debate.

Objetivo Especifico 1:

Determinar en qué medida del quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016

De la Pregunta N°4: ¿Para usted la interrupción del juicio oral lesiona el debido proceso en cuanto al tiempo prudencial para concluir el proceso? ¿Por qué?

Para Terrel, La Rosa, Pardo y Reynoso (2017) señalan que sí se lesiona el debido proceso porque lo prudente es que se concluya el proceso en un tiempo prudencial sin afectar el plazo razonable y garantizar el debido proceso para ambas partes.

De la Pregunta N°5: ¿Cree usted que las reprogramaciones continuas de audiencia afectan en el plazo razonable conllevando al reo a evadir la justicia? ¿Por qué?

Para Reynoso, Ocares, Huaricancha, Pardo y La Rosa (2017) indicando que el reo siempre buscara evadir la sanción penal, corriéndose el riesgo con las reprogramaciones que los imputados rehúyan y se afecte el plazo razonable para resolver una causa.

Objetivo Especifico 2:

Identificar cuáles son las consecuencias del quiebre del juicio oral en la celeridad procesal en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.

De la Pregunta N°6: ¿La sobrecarga procesal en las reprogramaciones de audiencia genera detención de la administración de justicia lesionando la celeridad procesal?

En este aspecto, Terrel, Reynoso, Ocares, Huaricancha, Pardo y La Rosa (2017), expresan que la sobrecarga procesal es uno de los pilares para no aceptar nuevas causas y que muchas veces genera detención en la administración de justicia lesionando la actividad procesal.

De la Pregunta N°7: ¿Considera usted que se hace un uso y abuso de los plazos de suspensión afectando la celeridad procesal para realizarse las actuaciones procesales?

Para Terrel, Reynoso y Pardo (2017) considerada no se hace un uso y abuso de los plazos de suspensión ya que son para fijar fechas de las causas y por lo tanto no afecta la celeridad procesal para realizar actuaciones procesales.

De la Pregunta N°8: ¿Cree usted que en las continuas suspensiones, la escrituralidad afecta el tránsito de las actividades probatorias y la celeridad procesal?

Por otra parte, Ocares, Huaricacncha y Reynoso (2017) señalan que sí se afecta la celeridad procesal al insistir aun en la escrituralidad trayendo detenimiento de la administración de justicia cuando deberíamos centrarnos en resolver los casos sin saturar al personal administrativo.

3.2 Descripción de resultados de técnicas de análisis de acuerdo plenario

Ahora bien, en esta técnica se obtendrá resultados respecto al objetivo específico N° 1 que consiste en: Determinar en qué medida del quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.

En la presente investigación se determinará qué medida del quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso, que regula la suspensión del juicio oral, cuyo plazo estipulado no es suficiente para las causas que se deben resolver en el día y ante continuas suspensiones no contribuye a que el magistrado se acuerde de todo lo actuado siendo consecuencia de quiebres de juicio orales. A su vez, el Código Procesal Penal del 2004 ha tomado el mismo texto normativo para regular la suspensión de juicios orales sin prever que es la razón de muchas sobrecargas procesales.

Según el acuerdo plenario se establece los presupuestos o requisitos para declarar a una persona contumaz, sin embargo, no ha solucionado el problema de la evasión a la justicia por parte de los procesados que es un problema en afectación a la tutela de derechos del agraviado como uno de los principales sobrecargas procesales por expedientes en reserva, de tal manera que sería factible que una persona puesta en conocimiento de su captura este pague además de una reparación civil una proporción por el tiempo que se invirtió en su captura.

Pues, la ausencia del procesado en la etapa de juzgamiento afecta al tiempo prudencial que deba desarrollarse los procesos ya que hay que volver a fojas cero para continuar con las audiencias con nuevas fechas es una clara vulneración al

debido proceso en cuanto al plazo razonable ya que la finalidad del proceso penal es la aplicación del ius puniendi del Estado en aplicación de la ley penal-, sin embargo, al rehuir el proceso no se cumple dicha finalidad sino una obstrucción a la administración de justicia.

3.3 Descripción de resultados de técnicas de marco normativo comparado

A continuación en la presente investigación se presenta los resultados obtenidos respecto al objetivo específico N° 2 que consiste en: Identificar cuáles son las consecuencias del quiebre del juicio oral en la celeridad procesal en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.

En la presente investigación se determinará en qué medida del quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso, a razón del análisis del artículo 267° del Código de Procedimiento Penales que regula la suspensión del juicio oral, cuyo plazo estipulado no es suficiente para las causas que se deben resolver en el día y ante continuas suspensiones no contribuye a que el magistrado se acuerde de todo lo actuado siendo consecuencia de quiebres de juicios orales. A su vez, el Código Procesal Penal del 2004 ha tomado el mismo texto normativo para regular la suspensión de juicios orales sin prever que es la razón de muchas sobrecargas procesales.

En este sentido esta norma establece por un plazo de ocho días para que se reanude las sesiones de audiencia para evitar que esto se quiebre y se inicie de fojas cero dando el tiempo prudente a las partes para formular sus descargos y ofrecer las pruebas suficientes que corrobore sus argumentos.

Sin embargo, en el ámbito procesal penal de **España**, el art. 788.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal expresa que excepcionalmente, podrá acordar el Juez o Tribunal la suspensión o aplazamiento de la sesión, hasta el límite máximo de treinta días, en los supuestos del artículo 746, conservando su validez los actos realizados, salvo que se produzca la sustitución del Juez o miembro del Tribunal en el caso del número 4 de dicho artículo.

En esos casos siempre que el señalamiento de la reanudación pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la suspensión, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en los artículos 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 785.2 de la presente Ley.

Como se puede apreciar, en la norma española establece un término de 30 días, sin embargo, el tiempo que estipule no es aplicable a nuestra realidad social y normativa debió a que se generaría evasión de la administración de justicia, si bien el plazo estipulado por la norma no es suficiente este debe ampliarse de forma prudente a evitar las sobrecargas procesales y afectar la celeridad procesal en cuanto a los quiebres de los juicios orales.

De igual modo, el Código Procesal Penal de **Chile** en el artículo 10° señala que si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento

No obstante, en la norma española como chilena se acepta la figura de la suspensión por las causales que señala sus cuerpos normativos y la continuación de sus audiencias.

Aunque en el tema de la suspensión de la audiencia en la norma chilena se reanuda con los que asisten a efectos de no generar detenimiento en la administración de justicia y se continúe con ausencia de ellos considerando el respeto a sus derechos fundamentales como es a la defensa y el debido proceso en representación de un abogado del Estado que lo garantice.

.Una contraposición a lo señalado es que la norma chilena especifica que la suspensión lo hace en un menor tiempo, debido a que si se prolonga más de lo que se programó tendrá como objeto la interrupción del juicio oral, aunque a diferencia de nuestra legislación no retorna a fojas cero, este incide que se considere al imputado como alguien renuente en faltar a la ley penal

IV.- DISCUSIÓN

En la presente tesis se investigó el quiebre del juicio oral y la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel – 2016, para ello se hizo un estudio en base al criterio de los magistrados en Salas Superiores en Reos en Cárcel del Poder Judicial de Lima Norte, pasándose a plantear los objetivos y supuestos en las que se desarrolla esta investigación.

Objetivo General: Establecer qué ocasiona el quiebre del juicio en la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.

Supuesto Jurídico General: La presente investigación se determinara qué ocasiona el quiebre del juicio oral en la tutela jurisdiccional porque al interrumpirse un proceso se pierde la esencia desde que inicio incurriendo en una vulneración al derecho fundamental y de otros principios que son de materia procesal.

En vista de los resultados se puede decir que de la utilización de los instrumentos, los especialistas Ocares, Huaricancha, Terrel y Pardo (2017), indican que los quiebres de los juicios orales afectan directamente al derecho al acceso de los órganos jurisdiccionales que no es más que una de las dimensiones de la tutela jurisdiccional debido a que se ha olvidado que el que impulsa todo un proceso es el propio agraviado, al no tener una respuesta pronta genera desconfianza a las víctimas en espera de que se concluya el proceso.

Por otro lado, Landa (2016, p. 59) menciona que “el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso buscan garantizar que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”.

De la misma manera, en el libro Análisis Doctrinario del Derecho Procesal Penal Huaylla (2016), se desprende que la interrupción del juicio es lo que se denomina el “quiebre del juicio oral” y se encuentra regulado en el artículo 360 inc. 3 del Código Procesal Penal donde la suspensión de los juicios orales no podrá exceder de ocho días hábiles (p. 226).

Por ende, se puede advertir que el quiebre del juicio oral se tiene una teoría que el quiebre del juicio oral afecta la tutela jurisdiccional ello debido a que no se ha

dado la respectiva atención al que recurre al órgano jurisdiccional para una tutela efectiva de su derecho y ello dentro de un tiempo prudencial, por el contrario al estar expuesto a los quiebres o interrupciones de audiencias se vulnera este derecho ya sea por la inconcurrencia de partes o la situación jurídica del imputado complique el proceso mismo.

Objetivos Específicos 1: Determinar qué se vulnera con el quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.

Supuesto Jurídico Específico 1: El quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso en cuanto al tiempo prudencial que se debe realizar los actos procesales por ocasiona un detenimiento en la administración de justicia debido a que se hace un uso y abuso de los plazos de suspensión generando dichos quiebres.

Al respecto, Terrel, La Rosa, Pardo y Reynoso (2017) señalan que sí se lesiona el debido proceso porque lo prudente es que se concluya el proceso en un tiempo prudencial sin afectar el plazo razonable y garantizar el debido proceso para ambas partes.

Del mismo modo, para Landa (2012) el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales (p.16).

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 125 sobre los reos contumaces y en ausencia menciona los presupuestos para que sean declarados como tal aquellos procesados que evaden la justicia y que en caso de que estos hayan llegado a la etapa de alegatos de clausura se debe leer su sentencia en mérito al R.N 4040-2011 a fin de que no se vulnere sus derechos fundamentales y el debido proceso.

Los contumaces generan una afectación al que accede a los órganos jurisdiccionales debido a que necesita una conclusión del proceso para un justo derecho; sin embargo, no se puede llegar a ello quebrando el proceso debido a que rehúye de la justicia.

Por lo que se comprende que el quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso en cuanto a los plazos que deben regularse y llevarse de manera prudencial y así no afectar el derecho de las víctimas.

Objetivos Específico 2

Identificar las consecuencias del quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.

Supuesto Jurídico Específico 2

En la presente investigación se identifica que las consecuencias del quiebre del juicio oral en razón de que al generarse una interrupción en el juicio oral se inicia nuevamente la actividad procesal afectando la celeridad procesal, con relación a lo avanzado en audiencia que da como una retractación por las partes ante un nuevo juicio y nuevas actuaciones de los actos procesales cuando se debe mantener lo desarrollado en el

En este aspecto, los especialistas entrevistados Terrel, Reynoso, Ocares, Huaricancha, Pardo y La Rosa (2017), expresan que la sobrecarga procesal es uno de los pilares para no aceptar nuevas causas y que muchas veces genera detenimiento en la administración de justicia lesionando la actividad procesal.

Asimismo, se tiene mediante Gutiérrez, W. (2015), en “La justicia en el Perú”, libro que comprende en base general datos descriptivos estadísticos de la sobrecarga procesal señalando que:

Cada año, cerca de 200 mil expedientes aumenta la ya pesada sobrecarga procesal del órgano jurisdiccional. Esto significa que un sin número de expedientes quedan sin resolver. Y a medida conforme avance el tiempo a inicios del 2019 la carga procesal de expedientes aún pendientes para resolver ascendería a 2'600,000 expedientes (p.72).

De los resultados obtenidos diremos que se advierte que una de las consecuencias del quiebre del juicio oral en la celeridad procesal es la sobrecarga

procesal como eje principal ya que si se tiene recargadas labores no se pueden realizar acta de simultáneo, así mismo, no se puede avanzar por la escrituralidad cuando se debería tener más acceso al ámbito tecnológico.

V.- CONCLUSIÓN

Primero.- Que se viene produciendo en forma constante un quiebre del juicio en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016, que afecta al derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho para solicitar al órgano jurisdiccional que haga justicia, es decir, una tutela jurisdiccional efectiva, como consecuencia de las constantes suspensiones de las audiencias de tal manera que ante una interrupción se retrotrae el proceso a fojas cero.

Segundo.- El quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso por dilaciones indebidas de los procesos, afectando al plazo razonable para solucionar un conflicto, toda vez que la finalidad es aplicar la ley penal para garantizar un debido proceso y evitar las malas prácticas dilatorias del proceso.

Tercero.- En la presente investigación se identifica que las consecuencias del quiebre del juicio oral en razón de que al generarse una interrupción en el juicio oral se inicia nuevamente la actividad procesal afectando la celeridad procesal, con relación a lo avanzado en audiencia que da como una retractación por las partes ante un nuevo juicio y nuevas actuaciones de los actos procesales cuando se debe mantener lo desarrollado en el proceso y una sobrecarga procesal.

VI.- RECOMENDACIÓN

Primero.- Los plazos de suspensión del juicio oral debe ser en un máximo de doce días a fin de que se disponga un plazo razonable, evitándose los quiebres de los juicios orales y garantizar el acceso a los órganos jurisdiccionales todo ello con la introducción de dicho plazo en la norma como también aplazar los término de ubicación y captura de los contumaces para garantizar una efectiva tutela jurisdiccional.

Segundo.- Para que no se vulnera el debido proceso se debe mantener la identidad física del Juez, el principio de concentración, el principio de unidad de audiencia y el principio de inmediación a fin de evitar futuras dilaciones como quiebres de los juicios orales a fin de resolver las causas en un tiempo prudencial y sea resuelto los procesos en el tiempo que sea necesario sin incurrir en prácticas dilatorias.

Tercero.- Que las consecuencias que se vienen produciendo con el quiebre del juicio oral, debería aplicarse una sanción administrativa o pecuniaria a los responsables, eliminar las prácticas de escrituralidad por la tecnología para dar un trámite pronto y se evite hacer los procesos como mero trámite, como también, que el contumaz genere un pago paralelo a la reparación civil por los esfuerzos en su ubicación y captura,

VII.- REFERENCIAS

Artículo en Línea

Campos, E. (octubre, 2016). *Instituto de Ciencia Procesal Penal*. Recuperad de http://www.incipp.org.pe/categoria_documentos.php?cat=46&activar=documentos

Bibliografía Metodológica

Campos, A. (2011). Métodos mixtos de investigación: Integración de la investigación cuantitativa y la investigación cualitativa. (2ª. ed.), Bogotá: Cooperativa Editorial Magisterio

Eco B., H. (2007). *Cómo se hace una tesis*. Barcelona: Gedisa

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2007). *Fundamentos de metodología de la investigación*. Madrid: Mc Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6.ª ed.). México: Mc Graw Hill

Molina, H. (2011). *Manual de Estadística*. Perú: UCV Oficina de Investigación.

Ramos N., C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Perú: Gaceta Jurídica.

UCV. (2016). *Manual para la elaboración del Proyecto de Investigación*. Perú: UCV Oficina de Investigación.

Torres B., C. (2002). *Orientaciones básicas de metodología de la investigación científica*. (2.ª ed.). Lima, Perú: LIBRO Y PUBLICACIONES

Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos. Recuperado de http://books.google.com.pe/books?id=xdALJ4BXo_AC&pg=PA154&dq=planteamiento+de+problemas+de+investigacion&hl=es&sa=X&ei=9xENUsHYLcjh2QWg6YHoAw&ved=0CEkQ6AEwBQ#v=onepage&q=planteamiento%20de%20problemas%20de%20investigacion&f=false

Boletín Informativo

Ofracio, A. (enero, 2012). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la ejecución de sentencias constitucionales en el Perú. *Actualidad Jurídica*, 49, 337- 348.

Dueñas, D. (setiembre, 2013). Derecho al plazo razonable y constitucionalismo contemporáneo. *Actualidad Jurídica*. 69, 235-248.

Tejada, A. (setiembre, 2013). Derecho al plazo razonable de duración del proceso penal. *Actualidad Jurídica*. 51, 107-121.

Conferencias

Ibazeta, M. (1997). Eficiencia de los procesos y carga procesal. En Reforma Judicial, Exposiciones del Seminario-Taller. Poder Judicial, Lima.

Libros Impresos

Álvarez, V. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. A propósito de la detención del alcalde de Espinar y su juzgamiento en la ciudad de Ica. En V. García (eds), *Gaceta Constitucional* (pp. 367-372). Lima: Gaceta Jurídica.

Arbulú, V. (2017). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Perú: Gaceta Jurídica

Arbulú, V. (2017). El proceso penal en la práctica. Manual del abogado litigante. Perú: Gaceta Jurídica

Burgos, V. (2013). Derecho Procesal Penal. Perú: BLG.

Coaguilla, J. (2013). Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú: Gaceta Jurídica

García, D. (1984). Manual de Derecho Procesal Penal. (8.ª ed.). Perú: Editora y Distribuidora de Libros.

Gutiérrez C., W. (2015). La justicia en el Perú. Perú: Gaceta Jurídica.

Hakansson, C. (2012). Curso de Derecho Constitucional. Perú: Palestra.

Lamas, L. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Perú: Gaceta Jurídica.

Landa, C. (2010). Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Perú: Palestra

- López, J. (2012). Tratado de Derecho Procesal Penal. (5.ª ed.). España: Aranzandi.
- Meir, J. (2011). Derecho Procesal Penal. (2.ª ed.). Argentina: Editores del Puerto.
- Nakazaki, C. (2009). Juicio Oral. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004, sobre la etapa del juicio oral. Perú: Gaceta Jurídica.
- Nakazaki, C. (2017). El Derecho Penal y Procesal Penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante. Perú: Gaceta Jurídica
- Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Perú: Idemsa.
- Obando, V. (2002). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia. Perú: Palestra
- Oré, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano: Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú: Reforma
- Peña, A. (2011). Manual del Derecho Procesal Penal. (3.ª ed.). Perú: San Marcos.
- Rosas, J. (2013). Derecho Procesal Penal: Análisis y desarrollo de las instituciones en el Código Procesal Penal. Perú: Jurista Editores.
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la Lengua Española. (23.ª ed.). España: Espasa.
- Rubio, M. (2012). Para conocer la Constitución de 1993. (3.ª ed.). Perú: PUCP
- San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal: Lecciones. Perú: Inpeccp
- Seminario, G. et al. (2012). Manual del Código Procesal Penal. Perú: Gaceta Jurídica.
- Taboada, G. (2011). Buenas Practicas de la Jurisprudencia Penal: Aplicación al Código de Procedimiento Penal Peruano del 2004. Perú: Grijley.
- Vásquez, J. (2011). Derecho Procesal Penal. (2.ª ed.). Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Libros Virtuales

Gutierrez, W. (2015). La justicia en el Perú: Cinco grandes problemas. En W. Gutierrez. Autor. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Hübner, J. (1994). Los Derechos Humanos. En J. Hübner. Autor. Recuperado de https://books.google.com.pe/books?id=6dlzO6pHpQC&pg=PA34&dq=juan+sin+tierra+carta+magna&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj7z_jl0J7QAhUhxoMKHdl6AeEQ6AEIHjAB#v=onepage&q=juan%20sin%20tierra%20carta%20magna&f=false

Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Academia de la Magistratura. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_de_bido_proce_jurisp_vol1.pdf

Legislación Básica

Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116

Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116

Código de Procedimientos Penal. (2017). Perú: Jurista Editores.

Código Procesal Penal 2004. (2014). Perú: MINJUS

Decreto Legislativo N° 125.

Decreto Legislativo N° 983

Ley N° 26641

Sentencia 3315-2004-AA/TC.

R.N 4040-2011

Legislación Básica Virtual

Código de Procedimientos Penal. (2017). Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

Periódico Virtual

Casas, M. (2013). *Cambio de magistrada en caso Calca transgrede principio del proceso penal*. Diario del Cusco. Recuperado de <http://www.diariodelcusco.com/2013/10/25/cambio-de-magistrada-en-caso-calca-transgrege-principio-del-proceso-penal/>

Caso Marcelino Valencia y Zacarías Pasca. (Setiembre, 2013). *Willanakuy*. Recuperado de <http://willanakuycusco.blogspot.pe/2013/01/los-quebres-del-juicio-oral-en-el-caso.html>

Revista Virtual

Hernández, W. (setiembre, 2007). 13 Mitos sobre la carga procesal. *Revista IDL Justicia Viva*. Recuperado <http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>

Hernández

, W. (abril, 2008). La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional. *Revista IDL Justicia Viva*. Recuperado de http://www.justiciaviva.org.pe/publica/carga_procesal.pdf

Willanakuy: Promoviendo vida y dignidad. (s.f). Los quiebres del juicio oral en el Caso Marcelino Valencia y Zacarías Pasca –Expediente N° 3825-2008 [Mensaje de blog]. Recuperado de <http://willanakuycusco.blogspot.pe/2013/01/los-quebres-del-juicio-oral-en-el-caso.html>

Ramírez, L. (febrero, 2015). Extrañas coincidencias en el quiebre del juicio contra el Comando Rodrigo Franco. *Revista Ideele* (247). Recuperado de <http://revistaideele.com/ideele/content/extra%C3%B1as-coincidencias-en-el-quebre-del-juicio-contra-el-comando-rodrigo-franco>

Tesis Impresas

Burgos M, Víctor. (2002). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). (Acceso el 22 de setiembre del 2016).

Tesis Virtuales

Angulo, V. (2010). El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal (Tesis de Licenciado en Derecho). Recuperado de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fja594d/doc/fja594d.pdf>

Cuba, A, *et al.* (s/f). Afectación al debido proceso por vulneración al Derecho de Defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria (Tesis de Doctorado). Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/AFECTACION_DEBIDO_PROCESO_VULNERACION_DERECHO_DEFENSA.pdf

Delgadillo, E. (2010). Evolución de los Derecho Humanos Individuales en la Constitución Nicaragüense de 1987 (Tesis de Licenciado en Derecho). Recuperado de <http://165.98.12.83/616/1/UCANI2964.pdf>

Fisfalen, M. (2014). Análisis Económico de la carga procesal del Poder Judicial (Tesis de maestría). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5558/FISFALE_N_HUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf?sequence=1

Gutierrez, J. (2009). El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva (Tesis de maestría). Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

Idrogo Delgado, T. (2012). La descarga procesal civil en el sistema de la administración de justicia en el distrito judicial de la La Libertad (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/37462>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE : SEGURA VALVERDE, ASTRID CELIA

FACULTAD/ESCUELA : DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	El quiebre del juicio oral y la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016
PROBLEMA	<p>Problema General</p> <p>¿Qué ocasiona el quiebre del juicio en la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016?</p> <p>Problema Específico 1</p> <p>¿Que se vulnera con el quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016?</p> <p>Problema Específico 2</p> <p>¿Cuál son las consecuencia del quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016?</p>
SUPUESTOS GENERAL	La presente investigación se determinara que ocasiona el quiebre del juicio oral en la tutela jurisdiccional porque al interrumpirse un proceso se pierde la esencia desde que inicio incurriendo en una afectación al derecho fundamental y de otros principios que son de materia procesal.
SUPUESTOS JURÍDICOS ESPECIFICOS	<p><input type="checkbox"/> El quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso en cuanto al tiempo prudencial que se debe realizar los actos procesales por ocasiona un detenimiento en la administración de justicia debido a que se hace un uso y abuso de los plazos de suspensión generando dichos quiebres</p> <p><input type="checkbox"/> En la presente investigación se identifica que las consecuencias del quiebre del juicio oral en razón de que al generarse una interrupción en el juicio oral se inicia nuevamente la actividad procesal afectando la celeridad</p>

	procesal, con relación a lo avanzado en audiencia que da como una retractación por las partes ante un nuevo juicio y nuevas actuaciones de los actos procesales cuando se debe mantener lo desarrollado en el proceso.
OBJETIVO GENERAL	Establecer que ocasiona el quiebre del juicio en la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<input type="checkbox"/> Determinar qué se vulnera con el quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016. <input type="checkbox"/> Identificar las consecuencias del quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016.
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	Teoría Fundamentada.
POBLACIÓN Y MUESTRA (SI CORRESPONDE)	6 Jueces de la Corte Superior de Lima Norte.

MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	Entrevista, normativa nacional, normativa internacional, y acuerdo plenario.
------------------------------	--

GUIA DE ENTREVISTA:

Título: “El quiebre del juicio oral y la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016”

Entrevistado:.....

Cargo / Profesión / Grado

.....

Institución:

.....

Objetivo General:

“Establecer que ocasiona el quiebre del juicio en la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016”

1.- ¿Considera usted que la identidad física del Juez debe mantenerse desde el inicio del juicio oral hasta la deliberación de la sentencia para evitar los quiebres de juicio?

.....
.....
.....
.....
.....

2.- ¿Ante el quiebre del juicio oral cree que afecta directamente el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales? ¿Por qué?

.....
.....
.....

.....
.....

3.- ¿Dentro de las reprogramaciones de audiencia, considera usted que pone en peligro la conservación en la memoria del contenido del debate afectando a la tutela jurisdiccional? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Especifico 1:

“Determinar qué se vulnera con el quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016”

4.- ¿Para usted la interrupción del juicio oral lesiona el debido proceso en cuanto al tiempo prudencial para concluir el proceso? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

5.- ¿Cree usted que las reprogramaciones continuas de audiencia afectan en el plazo razonable conllevando al reo a evadir la justicia? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Especifico 2:

“Identificar las consecuencias del quiebre del juicio oral en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016”

6.- ¿La sobrecarga procesal en las reprogramaciones de audiencia es el detenimiento de la administración de justicia lesionando la celeridad procesal?

.....
.....
.....
.....
.....

7.- ¿Considera usted que se hace un uso y abuso de los plazos de suspensión afectando la celeridad procesal para realizarse las actuaciones procesales?

.....
.....
.....
.....
.....

8.- ¿Cree usted que en las continuas suspensiones, la escrituralidad afecta el tránsito de las actividades probatorias y la celeridad procesal?

.....
.....
.....
.....
.....

.....

.....

Entrevistador

Entrevistado

Apellido y nombre:

DNI:

GUÍA DE ANALISIS DE ACUERDO PLENARIO

Título: El quiebre del juicio oral y su relación en la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016

Problema específico N° 1

¿En qué medida el quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016?

Objetivo específico N° 1:

La presente investigación se determinara en qué medida del quiebre del juicio oral vulnera el debido proceso en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016, porque al interrumpirse un proceso se pierde la esencia desde que inicio incurriendo en una vulneración al derecho fundamental y de otros principios que son de materia procesal, para las causas que se deben resolver en el día y ante continuas suspensiones no contribuye a que el magistrado se acuerde de todo lo actuado siendo consecuencia de quiebres de juicios orales.

A su vez, el Código Procesal Penal del 2004 ha tomado el mismo texto normativo para regular la suspensión de juicios orales sin prever que es la razón de muchas sobrecargas procesales.

Identificación del objeto de Análisis

Norma comparada: Acuerdo Plenario 5-2016/CJ.

Procedencia: Perú

Tema: Derecho Penal

Tipificación:

11. El auto de enjuiciamiento o, en su caso, el de citación a juicio, por el contrario, tiene precisiones estrictas para el emplazamiento del acusado presente; está asociado a un apercibimiento específico y un trámite escrupuloso. Prescribe al respecto el artículo 210° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número 125, que: “...*Tratándose de reos con domicilio conocido o legal conocido en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz [...], señalándose nueva fecha para la audiencia, siempre que no hayan otros reos libres que se hubieran presentado o en cárcel. Si el acusado persiste en la incomparecencia, se hará efectivo el apercibimiento, procediéndose en lo sucesivo conforme a los artículos 318° al 322° del Código de Procedimientos Penales*”.

Consideraciones/Valoración y análisis

Según el acuerdo plenario se establece los presupuestos o requisitos para declarar a una persona contumaz, sin embargo, no ha solucionado el problema de la evasión a la justicia por parte de los procesados que es un problema en afectación a la tutela de derechos del agraviado como uno de los principales sobrecargas procesales por expedientes en reserva, de tal manera que sería factible que una persona puesta en conocimiento de su captura este pague además de una reparación civil una proporción por el tiempo que se invirtió en su captura.

GUÍA DE ANALISIS DE MARCO NORMATIVO COMPARADO

Título: El quiebre del juicio oral y la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016

Análisis de marco normativo comparado

Problema Específico N° 2

¿Cuál son las consecuencia del quiebre del juicio oral en la celeridad procesal en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte - 2016?

Objetivos Específico N° 2

En la presente investigación se determinará la relación que existe entre el quiebre del juicio oral y la tutela jurisdiccional, a razón del análisis del artículo 267° del Código de Procedimiento Penales que regula la suspensión del juicio oral, cuyo plazo estipulado no es suficiente para las causas que se deben resolver en el día y ante continuas suspensiones no contribuye a que el magistrado se acuerde de todo lo actuado siendo consecuencia de quiebres de juicios orales. A su vez, el Código Procesal Penal del 2004 ha tomado el mismo texto normativo para regular la suspensión de juicios orales sin prever que es la razón de muchas sobrecargas procesales.

Identificación del objeto de Análisis

Norma comparada: art. 788.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Procedencia: España

Tema: Derecho Penal

Tipificación:

Excepcionalmente, podrá acordar el Juez o Tribunal la suspensión o aplazamiento de la sesión, hasta el límite máximo de treinta días, en los supuestos del artículo 746, conservando su validez los actos realizados, salvo que se produzca la sustitución del Juez o miembro del Tribunal en el caso del número 4 de dicho

artículo. En esos casos siempre que el señalamiento de la reanudación pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la suspensión, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en los artículos 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 785.2 de la presente Ley.

Identificación del objeto de Análisis

Norma comparada: Código Procesal Penal artículo 10°.

Procedencia: Chile

Tema: Derecho Penal

Tipificación:

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento.

Norma comparada: Código de Procedimientos Penales, artículo 267°.

Procedencia: Perú

Tema: Derecho Penal

Tipificación

El Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. Cuando el Juicio Oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce (12) días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada. No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas.

Consideraciones/Valoración y análisis

En este sentido esta norma establece por un plazo de ocho días para que se reanude las sesiones de audiencia para evitar que esto se quiebre y se inicie de fojas cero dando el tiempo prudente a las partes para formular sus descargos y ofrecer las pruebas suficientes que corrobore sus argumentos. No obstante, en la norma española como chilena se acepta la figura de la suspensión por las causales que señala sus cuerpos normativos y la continuación de sus audiencias.

Aunque en el tema de la suspensión de la audiencia en la norma chilena se reanuda con los que asisten a efectos de no generar detenimiento en la administración de justicia y se continúe con ausencia de ellos considerando el respeto a sus derechos fundamentales como es a la defensa y el debido proceso en representación de un abogado del Estado que lo garantice.

Comentario

Como se puede apreciar, en la norma española establece un término de 30 días, si embargo, el tiempo que estipule no es aplicable a nuestra realidad social y normativa debió a que se generaría evasión de la administración de justicia, si bien el plazo estipulado por la norma no es suficiente este debe ampliarse de forma prudente a evitar las sobrecargas procesales y afectar la celeridad procesal. Por lo que la norma chilena avala lo que es la postura de nuestra normativa continuar la audiencia en razón de no detener la administración de justicia como no faltar los derechos fundamentales de los procesados.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE U.C.V.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis de Nuevo Planeta
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Aspid. Cel. Segura Valverde

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 27 de Julio del 2017


 ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09940210 Telf: 992303480

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Santesteban Llontop Pedro Pablo.
 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Militar Penal Ministerio de Defensa
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis de Avalúo Penales
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Dr. Celso Seywa Valverde

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

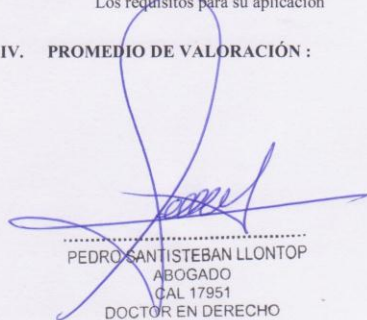
IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09803311 Telf.: 983 27 8687


 PEDRO SANTESTEBAN LLONTOP
 ABOGADO
 GAL 17951
 DOCTOR EN DERECHO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 1.2. Cargo e institución donde labora: LCU - D.T.C. - INVENTAROR
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis Jurídico
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Abdell Colá Segura Valverde

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												/	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												/	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												/	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												/	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												/	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												/	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												/	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												/	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												/	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												/	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

51

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 27 de Setiembre del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10129422-8 Telf. 98285038


 DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALLE N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAP 3363

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop - Pedro San
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis Normativo
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ahmed Gallo Sagua Velazquez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												/	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												/	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												/	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												/	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												/	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												/	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												/	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												/	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												/	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												/	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 01803311 Telf.: 98219057



PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 ABOGADO
 CAL 17951
 DOCTOR EN DERECHO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Israel Ballarín González Agustín
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis de Matriz
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Aster Caba Soyza Velarde

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

88%

Lima, 27 de junio del 2017


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10796711 Telf. 997222153

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELIEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Asired Cota Segura Valverde

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

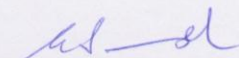
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

81
90

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, del 2015


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09940210 Telf.: 992303480

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: LAOS TORSMILLO ENRIQUE TORRÓN
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE TIEMPO COMPLETO
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Asifil Ceja Sayra Valverde

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										/			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										/			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										/			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										/			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										/			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										/			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										/			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										/			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										/			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										/			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

85

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

%

Lima, 10 DE Mayo del 2015


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 8991110 Telf: 997 201314

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALES PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

ACUERDO PLENARIO N° 5-2006/CJ-116

**Concordancia Jurisprudencial
Art. 116° TUO LOPJ**

**ASUNTO: Declaración de contumacia en la etapa de
Enjuiciamiento. Presupuestos materiales.**

Lima, trece de octubre dos mil seis.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES.

1. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondían analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el segundo semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Las Salas Permanente y Primera Transitoria –de donde emanaron las Ejecutorias analizadas-, en sesiones preliminares, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.
3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia la Ejecutoria Suprema que analiza y fija criterios para delimitar los presupuestos materiales para la declaración de contumacia de un acusado en la etapa de enjuiciamiento. Se trata de la Ejecutoria recaída en el recurso de nulidad número 3725-2005/Lima, del 26 de octubre de 2005.
4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar

jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en la Ejecutoria Supremas analizada, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designaron como ponentes a los señores Gonzáles Campos, San Martín Castro y Lecaros Cornejo, quienes expresan el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

6. La Constitución Política, en función a la jerarquía de las normas que la integran y a los principios y valores que entraña, vincula rigurosamente al legislador y a los jueces. En esta perspectiva se concibe el denominado "Programa Penal de la Constitución", que contiene el conjunto de postulados político jurídico y político criminales que constituyen el marco normativo en el seno del cual el Legislador penal puede y debe tomar sus decisiones, y en el que el Juez ha de inspirarse para interpretar las leyes que le corresponde aplicar. Entre los preceptos que lo integran e incorpora el texto constitucional se encuentran aquellos que regulan los derechos de los justiciables y el modo o forma en que el Estado ha de conducirse para la determinación de la responsabilidad penal de las personas. Entre ellos, sin duda, están las garantías genéricas del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. Esta última garantía, a su vez, contiene un elemento esencial vinculado a la **llamada de la parte –al imputado, en el proceso penal- al proceso**, y con él, los requisitos constitucionales que son exigibles a los actos de comunicación y, en consecuencia, a la posibilidad legítima de declaración de ausencia y/o contumacia, con todos los efectos que dicha declaración contiene para el entorno jurídico del imputado.

7. El artículo 139°, numeral 3), de la Ley Fundamental garantiza el derecho de las partes procesales a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En tal sentido, como postula PICO I JUNOY, los actos de comunicación de las resoluciones judiciales –notificaciones, citaciones y emplazamientos-, en la medida en que hacen posible la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, representan un instrumento ineludible para la observancia de las garantías constitucionales del proceso [*Las garantías constitucionales del proceso*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, página 54]. Dada su trascendental importancia es obvio que corresponde al órgano jurisdiccional examinar cumplidamente que los actos de comunicación, el emplazamiento a las partes, en especial al imputado con la llamada al proceso, cumplan escrupulosamente las normas procesales que los regulan a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación.

8. La contumacia está íntimamente vinculada a esa institución procesal de relevancia constitucional, cuya definición legal se encuentra en el artículo 3°, inciso 1), del Decreto Legislativo número 125, y que a su vez ratifica que el imputado tiene la carga de comparecer en el proceso penal, y si no lo hace se expone a una declaración de contumacia. El ordenamiento procesal penal nacional reconoce, además, la

ausencia, y en ambos casos, como es evidente, consagró como dogma la imposibilidad de desarrollar el juicio oral –fase angular del sistema acusatorio- sin la necesaria presencia del acusado [en este sentido, el Código –acota GIMENO SENDRA- llevó hasta sus últimas consecuencias el principio general del Derecho, conforme al cual ‘nadie puede ser condenado sin haber sido previamente oído’, interpretando dicho precepto como exigencia de comparecencia física del imputado en el proceso a fin de que pueda ejercitar su defensa privada y, en último término, su derecho a la ‘última palabra’: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, 2004, página 215].

Lo relevante de ambas instituciones: contumacia y ausencia, de configuración legal, a las que se anudan variados efectos procesales que incluso entrañan una intensificación de las medidas de coerción personales, es que se requiere de una resolución judicial motivada que declare el estado de ausencia o contumacia del imputado, la cual importa una verdadera obligación judicial que habrá de dictarse cuando se cumplan escrupulosamente los presupuestos materiales estipulados por la ley procesal, y que a su vez se erige en condición necesaria para dictar las medidas de coerción limitativas de la libertad del imputado.

La indicada resolución judicial tiene una naturaleza **constitutiva**, ya que por ella se crea el estado de ausente o contumaz, al que va ligado normalmente la adopción de medidas provisionales personales. La declaración de contumacia constituye una situación procesal que legitima al juez para ordenar la detención del procesado reuente a acatar el cumplimiento de determinados mandatos procesales.

9. El citado artículo 3º del Decreto Legislativo número 125 define la institución de la contumacia. El contumaz, en términos generales, es el imputado que conoce su condición de tal y que está o estará emplazado al proceso para que responda por concretos cargos penales, y pese a ello deja de concurrir, se aparta voluntariamente del proceso [el encausado es consciente de la existencia de un proceso penal dirigido contra él y decide no acudir a la llamada del órgano jurisdiccional]. Es significativo a estos fines el literal a) del citado artículo, que precisa que se reputa contumaz: “*Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehuye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal*”. A estos efectos, el artículo 1º de la Ley número 26641 exige que el auto que declara la condición de contumaz del imputado –sin esa resolución judicial no es posible calificar a un acusado de contumaz- sólo se dictará desde que “*...existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso ...*”.

10. La contumacia puede declararse en sede de instrucción o de la etapa intermedia o del enjuiciamiento. El artículo 2º de dicho Decreto Legislativo regula, aunque genéricamente, la posibilidad de declararla en la etapa de instrucción, a cuyo efecto remite a lo dispuesto en los artículos 205º y 206º del Código de Procedimientos Penales. Esa disposición, como es obvio y aplicando integrativamente el artículo 1º de la Ley número 26641, sólo exige que existan evidencias irrefutables que el inculpado, según se encuentre en los supuestos del artículo del referido Decreto Legislativo número 125, rehuye el proceso –concretamente, la instrucción- para que se dicte el auto de declaración de contumacia. No se requiere, desde luego, una reiteración del mandato y una segunda incomparecencia para la emisión del auto de contumacia, situación que incluso es evidente en los supuestos de citación para diligencia de lectura de sentencia en los procesos sumarios (conforme: Sentencias del

Tribunal Constitucional número 3014-2004-HC/TC, del 28.12.2004; número 7021—2005-HC/TC, del 17.10.2005; y, número 2661-2006-HC/TC, del 17.4.2006). En este último caso: lectura de sentencia en los procesos penales sumarios, se explica porque no se trata propiamente de una fase procesal autónoma que requiere de una sucesión de actos procesales y diligencias de presentación de cargos, actividad probatoria, alegatos, última palabra, y deliberación y sentencia.

11. El auto de enjuiciamiento o, en su caso, el de citación a juicio, por el contrario, tiene precisiones estrictas para el emplazamiento del acusado presente; está asociado a un apercibimiento específico y un trámite escrupuloso. Prescribe al respecto el artículo 210° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número 125, que: “...*Tratándose de reos con domicilio conocido o legal conocido en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz [...], señalándose nueva fecha para la audiencia, siempre que no hayan otros reos libres que se hubieran presentado o en cárcel. Si el acusado persiste en la incomparecencia, se hará efectivo el apercibimiento, procediéndose en lo sucesivo conforme a los artículos 318° al 322° del Código de Procedimientos Penales*”.

12. Siendo así, son presupuestos materiales para la declaración de contumacia en la etapa de enjuiciamiento: a) que el acusado presente, con domicilio conocido o legal, sea emplazado debida o correctamente con la citación a juicio [se entiende que si el propio emplazado proporciona un domicilio falso, ello acredita su intención de eludir la acción de la justicia y justifica la declaración como reo contumaz, tal como ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 4834-2005-HC/TC, del 8.8.2005]; b) que la indicada resolución judicial, presupuesto de la declaración de contumacia, incorpore el apercibimiento expreso de la declaración de contumaz en caso de inasistencia injustificada; y, c) que el acusado persista en la incomparecencia al acto oral, en cuyo caso se hará efectivo el apercibimiento previamente decretado, esto es, la emisión del auto de declaración de contumacia, y se procederá conforme al juicio contra reos ausentes.

En tal virtud, el órgano jurisdiccional deberá examinar cuidadosamente el debido emplazamiento al imputado, la correcta notificación, y sobre esa base proceder en su consecuencia [El Tribunal Constitucional en la sentencia número 3411-2006-HC/TC, del 12.5.2006, ha insistido en que si no se notifica debidamente al imputado no es legítimo declararlo reo contumaz]. Para la declaración de contumacia, acto seguido, es central la nota de “persistencia” en la incomparecencia voluntaria del acusado al acto oral, la cual significa mantenerse firme o constante en una cosa o, más concretamente, ante el emplazamiento judicial, es decir, no cumplirlo deliberadamente.

Ahora bien, si el párrafo analizado está en función a la iniciación del acto oral o a su continuación, esto es, si la norma procesal precisa que se señalará nueva fecha para la audiencia siempre que no hayan otros reos libres que se hubieran presentado o en cárcel, a partir de lo cual se hace mención a la persistencia del acusado en su incomparecencia, entonces, es evidente que la resolución judicial de contumacia se dictará una vez que el acusado incumpla este segundo emplazamiento, a mérito de lo cual se renovararán las órdenes para su captura, se le emplazará por edictos y se reservará el proceso hasta que sea habido, tal como lo dispone, en lo pertinente, el artículo 319° del Código de Procedimientos Penales. Es claro, asimismo, que si el acto oral tiene lugar por la concurrencia de otros acusados, la declaración de

contumacia se hará efectiva una vez se cite al acusado inconcurrente para la continuación del juicio oral, aplicando en lo pertinente las normas antes invocadas.

13. Por otro lado, en vista que el auto de contumacia importa, además, la restricción de la libertad personal del imputado –en todo caso, una medida de coerción personal más intensa-, tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 934-2002-HC/TC, del 8.7.2002, si el juez rechaza indebidamente la recusación –al margen de la ley procesal-, lesionando con ello el principio constitucional del procedimiento preestablecido, tal decisión deviene ilegítima. Sobre el particular es de rigor precisar que con posterioridad a dicha sentencia se han dictado la Ley número 28117, del 10.12.2003, y el Decreto Legislativo número 959, del 17.8.2004, que han introducido cambios sustanciales en el régimen y procedimiento de la recusación y excusa o inhibición de Jueces y Vocales.

Las normas antes citadas, a diferencia del texto procesal originario, autorizan al rechazo liminar o de plano del pedido de inhibición o de la solicitud de recusación, estipulan un plazo determinado para recusar y reordena el trámite incidental correspondiente, y delimitan los motivos de recusación contra Vocales.

En tal virtud, si se vulnera el nuevo ordenamiento procesal rechazando de plano la recusación, sin amparo en la respectiva autorización legal, obviamente rige la doctrina jurisprudencial inicialmente mencionada. Es claro, sin embargo, que si una recusación se rechaza de plano por un motivo legalmente establecido en la Ley procesal, obviamente será posible –más allá de la interposición del respectivo recurso de apelación contra tal desestimación liminar, que no tiene efecto suspensivo- dictar el auto de contumacia y las medidas restrictivas de la libertad correspondientes.

Por lo demás, si se da trámite a una recusación, aún cuando éste no suspende el proceso principal ni la realización de diligencias o actos procesales –cuya actuación está sujeta a la efectiva concurrencia del Ministerio Público y citación a las partes-, y existe expresa prohibición de expedir resolución que ponga fina a la instancia o al proceso –vid.: apartado dos del artículo 33° del Código de Procedimientos Penales-, debe entenderse que tampoco se puede dictar una medida limitativa de la libertad, como consecuencia de un auto de contumacia, en tanto las dudas sobre la imparcialidad judicial no se deslinden definitivamente conforme a sus trámites regulares. Cabe acotar que lo expresamente autorizado son actos o diligencias procesales, no la expedición de una resolución que incida en un derecho fundamental de la trascendencia de la libertad personal, y además siempre está prohibido –esta vez por regla expresa- clausurar el proceso hasta que la recusación o inhibición esté resuelta.

14. En síntesis, la declaración de reo contumaz no constituye una facultad discrecional de la Sala Penal Superior, sino que está sometida a específicos presupuestos materiales, que deben respetarse cumplidamente. Es imprescindible el correcto emplazamiento al acto oral bajo apercibimiento de la declaración de contumacia, luego una segunda citación y se persistir en la inconcurrencia voluntaria recién se dictará el auto de contumacia y se procederá conforme al artículo 319° del Código de Procedimientos Penales. Por último, un Juez recusado o con pedido de inhibición del Ministerio Público, una vez que se acepta iniciar el trámite respectivo, no puede dictar una medida limitativa de la libertad como consecuencia de un auto de contumacia al margen de las normas que regulan la recusación y la inhibición o excusa de magistrados.

III. DECISIÓN.

12. En atención lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDÓ:

13. **ESTABLECER** como reglas de valoración, en la etapa de juicio oral, las que se describen en los párrafos 7 al 13 del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dichos párrafos, con lo sistematizado en el párrafo 14, constituyen precedentes vinculantes.

14. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los magistrados de las instancias correspondientes, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15. **PUBLICAR** este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano". Hágase saber.

SS.

SALAS GAMBOA

SIVINA HURTADO

GONZÁLES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

VALDÉZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDÓÑEZ

PEIRANO SÁNCHEZ

VINATEA MEDINA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

URBINA GAMBINI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL

418

EXP. N° 2070-2016

ESPINOZA ORTIZ
CACERES ORTEGA
ESPINOZA SOBERON

RESOLUCIÓN N°

Independencia, doce de junio
del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Con las razones emitidas por el Señor Secretario de Actas obrantes a folios 279 y 282; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Conforme se tiene de la razón que antecede no se ha podido llevar a cabo la continuación de juicio oral programado para el día 23 de mayo del año en curso por incomparecencia de la procesada **DAYANNA STEFANY BRIONES SAMAME**, siendo este el quinto día hábil se difirió para el octavo día, esto es, para el 26 de mayo del presente año, habiendo recibido la notificación el día de la acusada con fecha 24 de mayo último, conforme se tiene del cargo de folio 409, transcurriendo 08 días hábiles de la última sesión.

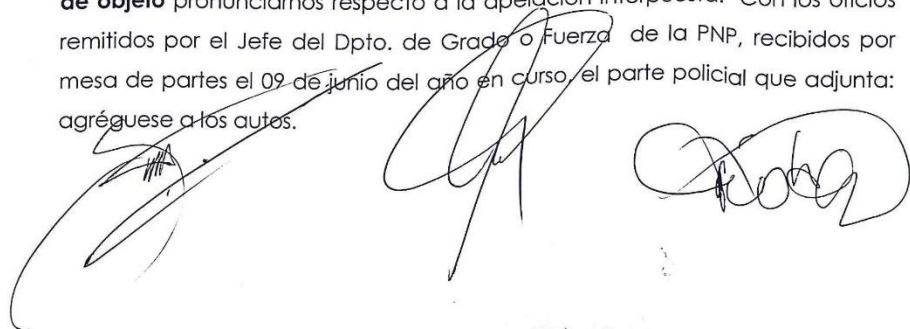
SEGUNDO: Que, conforme se advierte de los actuados, en el presente proceso a la citada acusada en la audiencia de fecha 16 de mayo del año 2017, se le **notificó personalmente**, en presencia de su abogado defensor particular a fin de que concurra a la continuación de audiencia el día 23 de mayo del año 2017, **con el apercibimiento de ser declarada reo contumaz y de revocarsele el mandato de comparecencia con reglas de conducta por el mandato de detención o prisión preventiva, y ordenarse su captura**, citación a la cual no concurrió lo que ha motivado que se quiebre el proceso.

TERCERO: De la revisión del sistema de expedientes judiciales se tiene que la procesada **no ha justificado de alguna manera su incomparecencia**; asimismo según se tiene del reporte de **Registro de Firmas** le tocaba concurrir con fecha 28 de mayo del 2017 lo cual tampoco ha cumplido con registrar su firma; por lo que es menester resolver su situación jurídica, y, a efecto de poder asegurar la presencia de la acusada en el juzgamiento es necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia de fecha 16 de mayo último,

declarándola reo contumaz y ordenándose su ubicación y captura, y se debe ¹¹⁹ además declarar quebrado el presente juicio oral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267° del Código de Procedimientos Penales, al haber transcurrido más de 08 días hábiles de la última sesión de audiencia.

II.- DECISION

Fundamentos por los que: **DECLARARON: QUEBRADO** el presente juicio oral, y, **NULAS y SIN EFECTO** las actas realizadas de **JUICIO ORAL**; asimismo: **DECLARARON: REO CONTUMAZ** a la procesada **DAYANNA STEFANY BRIONES SAMAME**, en el proceso que se le sigue por el delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**– en agravio de Dante Daniel Barreto Bermúdez y Jean Piere García Valles, debiendo **OFICIARSE** a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de Lima Norte, a fin de que se disponga su ubicación y captura, consignándose los datos obrantes en autos, **sin perjuicio de que instalada la audiencia luego de haber sido puesta a disposición se evalúe la revocatoria de la libertad concedida a la procesada, previo traslado al Ministerio Público**, de ser el caso; **DESIGNARON:** Abogado defensor de la acusada al defensor de oficio de esta Sala Penal en caso no concurriera con abogado de su elección, al acto de instalación de la audiencia a señalarse; sin perjuicio de **OFICIARSE** al **REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS**, a fin de que informe si se encuentra actualmente reclusa en algún establecimiento penitenciario del país. Con los dictámenes de Restos de Disparo por arma de fuego y de Medicina Forense obrantes a folios 358 y 359: **DESE CUENTA** iniciado que sea el juicio oral en la estación pertinente. Al escrito presentado por el abogado de la procesada Dayana Briones Samame, recibido por mesa de partes el 19 de mayo del año en curso en el cual interpone apelación contra la resolución emitida en audiencia de fecha 23 de mayo último en cuanto declara improcedente el cuestionamiento del dictamen pericial, habiéndose declarado quebrado el juicio oral y nulas las actas por consiguiente: **Carece de objeto** pronunciarnos respecto a la apelación interpuesta. Con los oficios remitidos por el Jefe del Dpto. de Grado o Fuerza de la PNP, recibidos por mesa de partes el 09 de junio del año en curso, el parte policial que adjunta: agréguese a los autos.



588

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE PARA REOS EN CARCEL

EXP. N°9727-2015

ESPINOZA ORTIZ
CACERES ORTEGA
ESPINOZA SOBERON

RESOLUCIÓN N°

Independencia, dieciséis de mayo
del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a las razones que
antecedan, emitidas por el Señor Secretario de Actas obrantes a folios 561 y
562; y, **ATENDIENDO:**

I.- FUNDAMENTOS

Primero: Conforme se tiene de la razón emitida por el señor Secretario de
Actas que antecede no se ha podido llevar a cabo la audiencia de
continuación de juicio oral programada para el día 19 de abril del año
2016, en razón de la incomparecencia del acusado **MARCO ANTONIO
HUAPAYA ORTIZ**, quien ha solicitado mediante escrito presentado con
fecha 20 de abril último se re programe la fecha de juicio oral en razón de
no haber podido asistir por motivos de salud, adjuntando los documentos
pertinentes, siendo que dicha audiencia se difirió para el 27 de abril del
presente año, no obrando cargos de notificación de dicha disposición.

Segundo: Estando a lo referido en el considerando que antecede, y siendo
que desde la última sesión de audiencia han transcurrido 08 días hábiles,
por lo que, de conformidad con lo dispuesto el artículo 267° del Código de
Procedimientos Penales, debe declararse quebrado el presente juicio oral,
y, a fin de no recortar el derecho de defensa corresponde señalar nueva

887

fecha y hora para la verificación del acto oral, estando a los documentos médicos que adjunta.

II.- DECISION

Fundamentos por lo que: **DECLARARON: QUEBRADO el presente juicio oral; NULAS Y SIN EFECTO las actas realizadas**, y, proveyendo la causa según su estado: **SEÑALARON:** Fecha para el Juicio Oral el día **LUNES 03 DE JULIO del año 2017 a horas 9:00 minutos de la mañana, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de LURIGANCHO; DESIGNARON:** Abogado de los acusados al defensor de oficio de esta Sala Penal en caso no concurriera con abogado de su elección al acto de instalación de la audiencia señalada; **ORDENARON:** **Se NOTIFIQUE** a los acusados libres **MARCO ANTONIO HUAPAYA ORTIZ** y **KEVIN ROBIT VILLANUEVA FERNANDEZ** en su domicilio real y procesal señalado en autos, bajo apercibimiento de declarárseles **REO CONTUMAZ** y de **REVOCARSELE la libertad concedida** y ordenarse la inmediata ubicación, captura e internamiento de los mismos en caso de su inasistencia, notificándose por intermedio de la Central de Notificaciones, debiendo dicha entidad dar cuenta de la gestión encomendada antes de la audiencia mediante parte razonado, adjuntando los cargos de notificaciones antes de iniciada la audiencia, bajo responsabilidad; **asimismo concurren con el apercibimiento de designárseles defensor público en caso no acudan con uno de su elección; DISPUSIERON: Que se lleven a cabo las diligencias ordenadas en el Auto de Enjuiciamiento de fecha 17 de abril del año 2017; bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza en caso de incomparecencia de los testigos, y agraviado; OFICIESE** a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia respecto a la razón del quiebre del presente proceso; **MANDARON:** Que, por secretaría se cursen los oficios y notificaciones a que se contrae la presente resolución, debiendo dar cuenta con los respectivos cargos, antes de iniciada la audiencia. Con el certificado médico legal del Instituto de Medicina Legal de Lima Norte perteneciente al agraviado y a los oficios

500

remitidos por el Jefe de la DCT – Zona Lima Centro, recibidos por mesa de partes el 17 y 21 de abril último: téngase presente y agréguese a los autos. Proveyendo el escrito presentado por el procesado Huapaya Ortiz, recibido por mesa de partes el 12 de mayo último, al principal: Estése a lo dispuesto en la presente resolución; al único otrosí digo: téngase por designado como abogado defensor al letrado que autoriza el presente escrito y por señalado como domicilio procesal el que se indica.

